



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · segon període · número 169 · dijous 25 de novembre de 2021

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea

1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2017/746 pel que fa a les disposicions transitòries per a determinats productes sanitaris per a diagnòstic «in vitro» i a l'aplicació diferida dels requisits aplicables als productes interns
295-00042/13

Coneixement de la proposta

5

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre l'Any Europeu de la Joventut 2022

295-00043/13

Coneixement de la proposta

5

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya

200-00001/13

Esmenes a l'articulat

6

Projecte de llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2022

200-00003/13

Retirada de l'esmena a la totalitat presentada pel Grup Parlamentari d'En Comú Podem

15

Retirada de les esmenes a la totalitat a les seccions pressupostàries presentades pel Grup Parlamentari d'En Comú Podem

15

Projecte de llei de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic per al 2022

200-00004/13

Retirada de l'esmena a la totalitat

16

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de modificació de la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya

202-00023/13

Esmenes a la totalitat

16

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la manca de places de formació professional a Igualada

250-00234/13

Esmenes presentades

17

Proposta de resolució sobre la formació professional

250-00248/13

Esmenes presentades

17

Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut a Cervelló 250-00258/13 Esmenes presentades	18
Proposta de resolució sobre l'organització de la jornada escolar 250-00263/13 Esmenes presentades	19
Proposta de resolució sobre el foment de la formació professional dual 250-00274/13 Esmenes presentades	20
Proposta de resolució sobre la negligència i les mancances del Departament d'Educació en la planificació, la provisió i la gestió de la formació professional 250-00289/13 Esmenes presentades	21
Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici definitiu per a l'Institut Santa Coloma de Gramenet i l'ampliació de l'oferta de batxillerat en aquest centre 250-00295/13 Esmenes presentades	22
Proposta de resolució sobre l'impuls i la millora del sistema de formació professional 250-00314/13 Esmenes presentades	23
Proposta de resolució sobre l'Escola Eladi Homs, de Valls 250-00325/13 Esmenes presentades	25
4. Informació	
4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats	
4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa	
Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Cultura amb la consellera de Cultura sobre la imposició del català en les polítiques del Departament 354-00065/13 Sol·licitud i tramitació	26
4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència	
Sol·licitud de compareixença de Lluís Garcia Petit, director general de l'Institut del Patrimoni Cultural Immaterial i president de l'Associació Catalana de Bioarqueologia, davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre l'actualització de la legislació sobre arqueologia i patrimoni cultural immaterial 356-00334/13 Sol·licitud	26
Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'associació L'Ateneu Divers davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre l'accessibilitat a la cultura per les persones amb capacitats diverses 356-00339/13 Sol·licitud	26
Sol·licitud de compareixença de la secretària general del Departament de Drets Socials davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les mesures previstes per a reduir les llistes d'espera de la dependència 356-00342/13 Sol·licitud	26
Sol·licitud de compareixença de la secretària d'Afers Socials i Famílies davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les mesures previstes per a reduir les llistes d'espera de la dependència 356-00343/13 Sol·licitud	27
Sol·licitud de compareixença de la directora general d'Autonomia i Discapacitat davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les mesures previstes per a reduir les llistes d'espera de la dependència 356-00344/13 Sol·licitud	27

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Plataforma per la Llengua davant la Comissió de Cultura perquè presenti les dades i els informes relatius a la situació del català 356-00345/13 Sol·licitud	27
Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Federació d'Organitzacions per la Llengua Catalana davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la llei de l'audiovisual espanyola i la futura llei de l'audiovisual catalana 356-00346/13 Sol·licitud	27
Sol·licitud de compareixença d'una representació de la cooperativa de gestió d'habitatges cooperatius Coobert davant la Comissió de Drets Socials perquè presenti noves iniciatives de promoció de l'accés a l'habitatge assequible amb format cooperatiu 356-00347/13 Sol·licitud	28
Sol·licitud de compareixença de Josep Farrés Quesada, exgerent del Consorci de Serveis Socials de Barcelona, davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre la situació del Consorci 356-00348/13 Sol·licitud	28
4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern	
Compareixença del conseller d'Interior davant la Comissió de Matèries Secretes i Reservades sobre l'aplicació i l'ús de les despeses reservades en els termes de la Llei 28/2001, de regulació dels crèdits destinats a despeses reservades de l'Administració de la Generalitat de Catalunya 355-00043/13 Sol·licitud i tramesa a la Comissió	28
4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones	
Compareixença en ponència d'una representació d'Acció Sindical Independent de Justícia a Catalunya amb relació a la Proposició de llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic 353-00263/13 Substanciació	28
Compareixença en ponència d'una representació de Metges de Catalunya amb relació a la Proposició de llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic 353-00266/13 Substanciació	29
Compareixença en ponència d'Antonio Losada Trabada, professor de ciència política de la Universitat de Santiago de Compostela, amb relació a la Proposició de llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic 353-00269/13 Substanciació	29
4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional	
4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya	
Recurs d'inconstitucionalitat 4203/2021, interposat pel president del Govern de l'Estat contra els articles 1, 6 a 18, les disposicions addicionals 1a a 4a, la disposició transitòria 1a i la disposició final 4a, lletra b, de la Llei 11/2020, del 18 de setembre, de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge i de modificació de la Llei 18/2007, de la Llei 24/2015 i de la Llei 4/2016, relatives a la protecció del dret a l'habitatge 381-00004/13 Al·legacions que formula el Parlament	29
Recurs d'inconstitucionalitat 5389/2021, interposat pel president del Govern de l'Estat contra el Decret llei 37/2020, del 3 de novembre, de reforç de la protecció del dret a l'habitatge davant els efectes de la pandèmia de la COVID-19 381-00005/13 Al·legacions que formula el Parlament	53

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Concurs oposició lliure per a proveir un lloc de treball de tècnic o tècnica d'igualtat de l'Oficina d'Igualtat del Parlament de Catalunya

501-00002/13

Llista definitiva d'aspirants admesos i exclosos, amb la indicació dels aspirants exempts de fer la prova de coneixements de llengua catalana

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació
 - 1.40. Acords amb relació a les institucions de la Unió Europea
 - 1.40.03. Coneixements de les propostes

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 2017/746 pel que fa a les disposicions transitòries per a determinats productes sanitaris per a diagnòstic «in vitro» i a l'aplicació diferida dels requisits aplicables als productes interns

295-00042/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre l'Any Europeu de la Joventut 2022

295-00043/13

CONEIXEMENT DE LA PROPOSTA

La Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, d'acord amb l'article 204 del Reglament, ha conegut la proposta.

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya

200-00001/13

ESMENES A L'ARTICULAT

Reg. 21546; 21679; 21706 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI DE CIUTADANS (REG. 21546)

A la Mesa del parlament

Carlos Carrizosa Torres, president del Grup Parlamentari de Ciutadans, Ignacio Martín Blanco, portaveu del Grup Parlamentari de Ciutadans, d'acord amb el que estableix l'article 118 del Reglament del Parlament, presenten les següents esmenes a l'articulat del Projecte de llei de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya (tram. 200-00001/13).

Esmena 1

GP de Ciutadans

De modificació de l'apartat I de l'Exposició de motius, que quedaria redactat de la següent manera

I

El principi d'indemnitat en relació amb l'exercici de funcions públiques comporta que cap empleat públic es pugui veure perjudicat com a conseqüència de l'exercici legal de la funció pública que ocupa i per a la qual ha estat degudament nomenat. Aquest principi ha estat consolidat per la jurisprudència del Tribunal Suprem que, en la Sentència de 8 de juliol del 2020, entre d'altres, li atorga caràcter general tot establint que el principi d'indemnitat o rescabament no es limita només als cossos i forces de seguretat, sinó que s'estén a la totalitat d'empleats i empleades públics, en tant que es configura com a inherent al sentit instrumental de tota administració, en la mesura que els qui serveixen no actuen en interès propi sinó en interès públic, en interès de tothom. En conclusió, com assenyala el Tribunal Suprem, si els empleats públics sofreixen un mal o perjudici en la realització del servei, sense que hi concorri culpa o negligència, han de ser rescabats. Aquest principi està recollit a l'article 14.f) del text refós de la Llei de l'estatut bàsic de l'empleat públic, aprovat pel Reial decret legislatiu 5/2015, de 30 d'octubre, que, de forma expressa inclou, entre els drets individuals dels empleats públics, el dret a la defensa jurídica i a la protecció de l'Administració en els procediments que se segueixen com a conseqüència de l'exercici de les seves funcions.

Esmena 2

GP de Ciutadans

De modificació de l'apartat II de l'Exposició de motius, que quedaria redactat de la següent manera

II

Ateses aquestes circumstàncies, aquesta llei crea el Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya, que té per objectiu la cobertura dels riscos en què hagin pogut incórrer els funcionaris de carrera, funcionaris interins i personal laboral en l'exercici legal de les funcions que tenen encomanades, i que eventualment no estiguin coberts per les pòlisses d'assegurances que subscriu la Generalitat

de Catalunya. Queden, doncs, expressament exclosos de l'àmbit subjectiu d'aquest fons tots aquells que deuen el seu nomenament a la designació política: funcionaris eventuais, alts càrrecs i membres del Govern.

Esmena 3

GP de Ciutadans

De modificació de l'apartat III de l'Exposició de motius, que quedaria redactat de la següent manera

III

D'altra banda, és un principi jurídic consolidat que ningú no pot actuar contra si mateix. Així ho recull implícitament l'article 2.6 de la Llei 7/1996 d'organització dels serveis jurídics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya, que diu expressament que «en cap cas [els advocats de la Generalitat] poden defensar interessos contra els de la Generalitat, ni prestar serveis o estar associats amb bufets que ho facin». En aplicació d'aquest principi, el Fons exclou expressament del seu àmbit objectiu, també per als qui estan compresos en l'àmbit subjectiu: (a) la responsabilitat comptable, que sempre prové de menyscapes infligits als cabals públics; (b) els riscos que hagin causat un dany a un tercer o a la pròpia Administració derivada de l'actuació amb dol, culpa o negligència greus assimilables dels seus responsables; (c) qualsevol fet que pugui ser constitutiu de presumptes faltes o delictes contra l'Administració pública, l'ordre constitucional, la seguretat col·lectiva o l'ordre públic; i (d) qualsevol fet que sigui susceptible de ser tipificat com a falta molt greu segons la Llei de l'estatut bàsic de l'empleat públic.

Esmena 4

GP de Ciutadans

De modificació de l'apartat IV de l'Exposició de motius, que quedaria redactat de la següent manera

IV

Finalment, la disposició addicional primera detalla l'especial deure dels membres del Govern de vigilància, diligència i recuperació del patrimoni de la Generalitat que hagi estat menyscabat o malversat. La disposició addicional segona reforça la prohibició que tenen els advocats de la Generalitat de col·laborar per qualsevol mitjà amb les persones (o els seus representants legals) que hagin actuat de manera perjudicial per a la Generalitat, i els imposa el deure de negar-se a fer-ho tot i que rebessin una ordre superior en aquest sentit. Per últim, la disposició derogatòria única suprimeix el Fons Complementari de Riscos creat a l'empara del Decret llei 15/2021 i ordena que els deu milions d'euros amb què va ser dotat siguin retornats al Departament que els va aportar.

Esmena 5

GP de Ciutadans

De modificació de l'article 1, que quedaria redactat de la següent manera

Article 1. Objecte

1.1. És objecte d'aquesta llei la creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya (en endavant, el Fons) per fer front a les obligacions legals que li corresponen en relació amb els riscos no coberts per les pòlisses d'assegurances de responsabilitat civil i patrimonial subscrietes per la Generalitat de Catalunya per sinistres que puguin afectar les persones compreses en l'àmbit subjectiu d'aquesta llei.

1.2. Aquest Fons no té cap dotació inicial. S'hi dotaran les quantitats precises que siguin aprovades per la Comissió Avaluadora de Riscos No Coberts als Empleats Públics per les Pòlisses d'Assegurances, que seran les estrictament necessàries per fer front als riscos que aquesta Comissió consideri procedent cobrir.

Esmena 6

GP de Ciutadans

~~De supressió de l'apartat 3 de l'article 1~~

~~1.3 La gestió del Fons es pot encarregar a l'entitat gestora que es constitueixi o bé a una entitat gestora ja existent.~~

Esmena 7

GP de Ciutadans

De modificació de l'apartat 1 de l'article 2, que quedaria redactat de la següent manera

2.1. Resten incloses en l'àmbit subjectiu d'aquesta llei les persones que tinguin o hagin tingut la condició de funcionari de carrera, funcionari interí o personal laboral al servei de l'Administració de la Generalitat i dels ens i organismes del seu sector públic.

Esmena 8

GP de Ciutadans

D'addició d'un apartat 2 a l'article 2, que quedaria redactat de la següent manera

2.2. Queden expressament exclosos de l'àmbit subjectiu d'aquesta llei els funcionaris eventuais, els alts càrrecs i els membres del Govern.

Esmena 9

GP de Ciutadans

De modificació de l'article 3, que quedaria redactat de la següent manera

Article 3. Riscos objecte de cobertura

3.1. Els riscos objecte de cobertura pel Fons són els que pateixin les persones incloses en l'àmbit subjectiu d'aquesta llei i no haguessin actuat amb dol, culpa o negligència greus i que quedin exclosos de cobertura a càrrec de les pòlisses d'assegurances de responsabilitat civil i patrimonial subscrites per la Generalitat de Catalunya per tal de cobrir:

i. Les obligacions que, d'acord amb la normativa vigent, li correspongui directament assumir pels danys corporals i materials i les conseqüències directes d'aquests danys, així com els perjudicis econòmics purs, no conseqüència de danys materials i/o corporals previs, causats per acció o omissió a tercers persones en exercici de la seva activitat, així com la responsabilitat civil professional, sempre que hagi estat en el marc de l'exercici legal de les funcions que té encomanades.

ii. Els danys i perjudicis que la pròpia Administració o tercers ocasionin als subjectes inclosos en l'àmbit subjectiu d'aquesta Llei de manera il·legítima. En concret, el Fons, sens perjudici de repetir contra el tercer o tercers responsables, haurà d'indemnitzar els servidors públics que pateixin en l'exercici de les seves funcions lesions físiques o psíquiques o danys patrimonialment avaluable que tercers insolvents o aparentment insolvents els haguessin ocasionat.

Esmena 10

GP de Ciutadans

D'addició d'un apartat 2 a l'article 3, que quedaria redactat de la següent manera

3.2. Queden expressament exclosos de l'àmbit objectiu d'aquesta llei, tant per als subjectes inclosos en el seu àmbit subjectiu com per als funcionaris eventuais, els alts càrrecs i els membres del Govern:

i. Els riscos que puguin derivar en la responsabilitat comptable.

ii. Els riscos que hagin causat un dany a tercer o a la pròpia Administració derivada de l'actuació amb dol, culpa o negligència greus assimilables dels seus responsables.

iii. Els riscos que derivin d'actes que puguin ser constitutius de presumptes delictes i especialment els inclosos en els títols següents de la Llei orgànica 10/1995 del Codi Penal:

- a) *Títol XIV, contra la Hisenda pública i contra la Seguretat Social.*
 - b) *Títol XVI, relatiu a l'ordenació del territori i l'urbanisme, la protecció del patrimoni històric i el medi ambient.*
 - c) *Títol XVII, contra la seguretat col·lectiva.*
 - d) *Títol XVIII, contra les falsedats.*
 - e) *Títol XIX, contra l'Administració pública.*
 - f) *Títol XX, contra l'Administració de Justícia.*
 - g) *Títol XXI, contra la Constitució.*
 - h) *Títol XXII, contra l'ordre públic.*
 - i) *Títol XXIII, dels delictes de traïció i contra la pau o la independència de l'Estat i relatiu a la Defensa nacional.*
 - j) *Títol XXIV, contra la Comunitat Internacional.*
- iv. *Els actes que puguin ser constitutius de presumptes faltes disciplinàries molt greus previstes per l'article 95 del text refós de la Llei de l'estatut bàsic de l'empleat públic, aprovat pel Reial decret legislatiu 5/2015, de 30 d'octubre.*

Esmena 11

GP de Ciutadans

D'addició d'un article 3 bis, que quedaria redactat de la següent manera

Article 3 bis. Comissió Avaluadora de Riscos No Coberts als Empleats Públics per les Pòlisses d'Assegurances

3.1. Es crea la Comissió Avaluadora de Riscos No Coberts als Empleats Públics per les Pòlisses d'Assegurances (en endavant, la Comissió), amb la missió de valorar les sol·licituds de cobertura de riscos que li siguin sotmeses per les persones que se n'hagin de beneficiar, i dictaminar sobre la seva procedència o improcedència.

3.2. La Comissió està composta per una persona funcionària de carrera adscrita a l'òrgan competent en matèria d'assegurances del Departament d'Economia i Hisenda, una persona funcionària de carrera pertanyent al Cos d'Interventors de la Generalitat, una persona funcionària de carrera pertanyent al Cos d'Advocats de la Generalitat, i una persona funcionària de carrera adscrita a l'òrgan competent en matèria de funció pública.

3.3. Vistos els antecedents de fet i de dret de cada sol·licitud, la Comissió dictaminarà sobre la procedència o improcedència de la cobertura de riscos sol·licitada. En cas que la consideri procedent, haurà de fixar la quantitat exacta que li concedeix i ordenarà que es doti el Fons amb aquesta suma.

3.4. El model de sol·licitud, els terminis de resolució i el règim de recursos específic per a la Comissió serà fixat per reglament.

3.5. La Comissió podrà elevar a l'òrgan de la Generalitat competent en matèria d'assegurances els suggeriments que consideri adients en relació amb la cobertura de les pòlisses d'assegurances subscrites i les eventuais mancances que hi pugui detectar, amb la finalitat de subsanar-les.

Esmena 12

GP de Ciutadans

De modificació de l'article 4, que quedaria redactat de la següent manera

Article 4. Condicions per sol·licitar la cobertura

4.1. La cobertura del sinistre amb càrrec al Fons es portarà a terme amb la presentació prèvia d'una sol·licitud davant la Comissió per part de la persona que se n'hagi de beneficiar, la qual ha d'anar acompanyada d'una succinta descripció dels fets i d'una declaració responsable en què la persona sol·licitant manifesti que compleix les condicions següents:

i. Que no existeix una resolució administrativa o judicial que declari o consideri provisionalment il·lícites les actuacions realitzades.

ii. Que el risc no es troba cobert per cap pòlissa d'assegurança subscrita per l'Administració de la Generalitat de Catalunya o per alguna entitat del seu sector públic.

iii. Que la Generalitat de Catalunya no ha iniciat cap acció contra la persona afectada i, en particular, cap procediment disciplinari o sancionador ni cap procediment judicial de reclamació de responsabilitat civil.

iv. Que no està exclosa de l'àmbit subjectiu del fons.

v. Que els fets que posa en coneixement no estan exclosos de l'àmbit objectiu del Fons.

4.2. Sense perjudici dels efectes de la declaració responsable des de la presentació de la sol·licitud, la Comissió la comunicarà, per a la seva verificació, als òrgans següents: pel que fa a les lletres i), iv) i v), als òrgans competents en matèria de representació i defensa jurídica de la Generalitat; pel que fa a la lletra ii), als òrgans competents en matèria d'assegurances de la Generalitat de Catalunya, i pel que fa a la lletra iii), es comunicarà de forma simultània a tots els departaments de l'Administració de la Generalitat perquè en verifiquin el compliment en relació amb ells i les seves entitats adscrites o que en depenguin.

4.3. En tot cas la inexactitud, falsedat o omissió de caràcter essencial de qualsevol dada o document que acompanyi la sol·licitud o consti en la declaració responsable comporta la impossibilitat de gaudir de la cobertura i genera una obligació de retorn, sense perjudici de les responsabilitats penals, civils o administratives a les quals pugui donar lloc.

4.4. El perjudici patrimonial s'ha d'acreditar mitjançant l'aportació de la resolució o acte relatiu al procediment administratiu o judicial que l'afecti, el qual no pot haver conclòs per resolució judicial ferma.

4.5. En el cas que els afectats pel perjudici patrimonial ho siguin en concepte de responsabilitat solidària, l'emissió de la garantia no pot superar el total de la quantitat reclamada i si no hi ha acord entre les persones afectades, es distribuirà de forma proporcional entre elles. En tot cas, la garantia no pot superar de forma individual el 50% del total a distribuir, tret que la quantitat reclamada no superi el 5% del Fons.

4.6. Els òrgans competents disposen de deu dies per dur a terme la verificació prevista en aquest article a partir de l'endemà de rebre la comunicació.

Esmena 13

GP de Ciutadans

~~De supressió de l'apartat 7 de l'article 4~~

~~4.7 L'entitat gestora, un cop presentada la sol·licitud amb la declaració responsable, garantirà a l'entitat financera l'emissió de l'aval amb un dipòsit a càrrec del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya. Aquest contraaval tindrà caràcter reglat.~~

Esmena 14

GP de Ciutadans

De modificació de l'article 5, que quedaria redactat de la següent manera

Article 5. Obligació de retorn

5.1. Amb caràcter immediat a la constatació d'alguna de les causes d'exclusió de cobertura previstes en aquesta Llei o en tot cas quan no es puguin obviar indicis objectius de l'actuació amb dol, negligència o culpa greus, es generarà un crèdit de dret públic de devolució per part dels beneficiaris dels imports garantits, així com dels interessos i de les despeses que s'hagin generat per raó de les garanties efectuades amb càrrec al Fons.

5.2. L'obligació de retorn té la naturalesa de dret públic per part de la Generalitat i aquesta ha de realitzar totes les actuacions necessàries per a la seva recaptació, àdhuc el procediment executiu de recaptació d'acord amb el que estableix la normativa vigent.

Esmena 15

GP de Ciutadans

~~De supressió de l'article 6~~

~~Article 6. Actuacions per a la dotació al Fons Complementari de Riscos~~

~~6.1 El Departament competent en matèria de finances ha de realitzar les actuacions corresponents per a la dotació dels recursos econòmics necessaris per al FCRCAT. Amb aquesta finalitat, a l'entrada en vigor d'aquest Decret llei, s'entendrà dotat el fons per l'import establert en l'article 1 i s'han d'efectuar les actuacions necessàries per a aquesta dotació.~~

~~6.2 S'estableix com a modalitat de control per a les operacions necessàries per a la dotació del FCRCAT, el control posterior, amb les finalitats i el procediment establert pel Decret llei 46/2020, de 24 de novembre, de mesures urgents de caràcter administratiu, tributari i de control financer.~~

Esmena 16

GP de Ciutadans

D'addició d'una disposició addicional primera, que quedaria redactada així

Disposició addicional primera. Especial deure dels membres de Govern de vigilància, diligència i recuperació del patrimoni públic menyscabat o malversat

1. En protecció del dret constitucional dels ciutadans de que la seva contribució al sosteniment de la despesa pública respongui als interessos generals amb objectivitat, i amb l'objectiu de prevenir i impedir la corrupció i el frau, els membres de Govern de la Generalitat i l'Administració que aquest encapçala tenen un especial deure de diligència i vigilància pel qual han d'instar totes les accions i procediments judicials, inclosos els penals, que siguin necessaris per perseguir la indemnitat patrimonial dels recursos públics davant de qualsevol actuació d'autoritats i personal al servei de la Administració que els hagi menyscabat, especialment quan aquella sigui contrària a la llei i la Constitució.

2. En tot cas, els membres de Govern, els alts càrrecs i els servidors de l'Administració s'abstindran d'adoptar qualsevol actuació que tingui per efecte:

i. Impedir o obstaculitzar la bona fi de les accions i procediments que s'hagin d'iniciar en compliment de l'apartat 1 d'aquesta disposició addicional.

ii. Col·laborar, cooperar o ajudar a encobrir o evitar les conseqüències legals de les autoritats i/o personal al servei de l'Administració responsable del menyscabament o la malversació dels recursos públics.

Esmena 17

GP de Ciutadans

D'addició d'una disposició addicional segona, que quedaria redactada de la següent manera

Disposició addicional segona. Modificació de la Llei 7/1996, de 5 de juliol, d'organització dels serveis jurídics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya

Es modifica l'article 2.6 de la Llei 7/1996, de 5 de juliol, d'organització dels serveis jurídics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya, que queda redactat de la manera següent:

6. Els advocats de la Generalitat han de desenvolupar les seves funcions en règim de dedicació exclusiva, amb incompatibilitat respecte de qualsevol altra activitat professional. En cap cas podran els advocats de la Generalitat actuar contra els interessos de la Generalitat, sigui assessorant aquells que amb els seus actes han perjudicat la Generalitat, sigui representant-los, sigui associant-se, col·laborant o assessorant els advocats o els bufets professionals que els representen. Si mai rebes-sin cap ordre superior en aquest sentit, tindran el deure de negar-s'hi.

6 bis. Del règim establert a l'apartat 6 s'exceptuen únicament les activitats públiques compatibles, l'administració del patrimoni personal i familiar, les activitats culturals o científiques no habituals i la docència en centres educatius.

Esmena 18

GP de Ciutadans

D'addició d'una disposició derogatòria única, que quedaria redactada de la següent manera

Disposició derogatòria única

Se suprimeix el Fons Complementari de Riscos creat a l'empara del Decret llei 15/2021, de 6 de juliol, de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya, i s'ordena que els deu milions d'euros amb què va ser dotat siguin retornats al Departament d'on van procedir.

Esmena 19

GP de Ciutadans

~~De supressió de la disposició transitòria~~

~~Disposició transitòria~~

~~1. Mentre no es constitueixi l'entitat gestora del FCRCAT o bé s'encarregui la seva gestió a una entitat ja constituïda, i de forma excepcional, s'encomana la seva gestió provisionalment a l'Institut Català de Finances.~~

~~2. Per al cas que no sigui possible quan entri en vigor aquest Decret llei aplicar el que preveu el punt 7 de l'article 4 i amb caràcter excepcional, l'entitat gestora pot atorgar la garantia mitjançant qualsevol mitjà admès en dret, sense perjudici que sigui substituïda posteriorment pel que disposa el precepte esmentat.~~

Esmena 20

GP de Ciutadans

D'addició de la disposició final primera

Disposició final primera

S'habilita i s'imposa el mandat al Govern de la Generalitat perquè, en el termini de sis mesos des de l'entrada en vigor d'aquesta llei, dicti totes les disposicions que siguin necessàries per al seu desplegament i aplicació.

Esmena 21

GP de Ciutadans

De modificació de la disposició final, que quedaria redactada de la següent manera

Disposició final segona

Aquest Decret llei entrarà en vigor vint dies després de la seva publicació al Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Palau del Parlament, 5 de novembre de 2021

Carlos Carrizosa Torres, president; Ignacio Martín Blanco, portaveu, GP Cs

A la Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda

Alícia Romero Llano, portaveu, Jordi Riba Colom, diputat del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, d'acord amb el que estableix l'article 118 del Reglament del Parlament, presenten les següents esmenes a l'articulat del Projecte de Llei de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya (tram. 200-00001/13).

Esmena 1

GP Socialistes i Units per Avançar

De *modificació* de l'apartat 7 de l'article 4

«Article 4. Condicions per sol·licitar la cobertura

[...]

7. L'entitat gestora, *un cop s'hagi resolt favorablement l'expedient*, garantirà a l'entitat emissor de l'aval amb un dipòsit a càrrec del fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya»

Esmena 2

GP Socialistes i Units per Avançar

De ~~supressió~~ d'una part de l'apartat 1 de l'article 5

«Article 5. Obligació de retorn

5.1 En el cas que arribés a existir pronunciament judicial ferm i, ~~si escau, s'hagin esgotat totes les vies d'impugnació judicials i jurisdiccionals, estatals i internacionals~~, i si es confirmés l'existència de responsabilitat comptable o civil derivada de falta o delictes per part de les persones beneficiàries, es generarà un crèdit de dret públic de devolució per part dels beneficiaris dels imports garantits, així com dels interessos i de les despeses que s'hagin generat per raó de les garanties efectuades amb càrrec al Fons.»

Esmena 3

GP Socialistes i Units per Avançar

D'*addició* al final de l'apartat 1 de la disposició transitòria

«Disposició transitòria

1. Mentre no es constitueixi l'entitat gestora del FCRCAT o bé s'encarregui la seva gestió a una entitat ja constituïda, i de forma excepcional, s'encomana la seva gestió provisionalment a l'Institut Català de Finances, *i què no podrà ser per un temps superior a 1 any des de l'entrada en vigor d'aquesta Llei.*»

Esmena 4

GP Socialistes i Units per Avançar

D'*addició* d'una nova disposició final primera

«Disposició final primera. *Modificació del Decret Legislatiu 4/2021, de 24 de setembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de l'Institut Català de Finances*
S'afegeix una disposició transitòria al Decret Legislatiu 4/2021, de 24 de setembre, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de l'Institut Català de Finances, que queda redactada de la manera següent:

“Disposició transitòria

L'Institut Català de Finances s'encarregarà de la gestió provisional del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya (FCRCAT), creat per la Llei X/XX, de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya, mentre no es constitueixi l'entitat gestora del fons o s'encarregui la seva gestió a una entitat ja constituïda”»

Palau del Parlament, 9 de novembre de 2021

Alícia Romero Llano, portaveu; Jordi Riba Colom, diputat, GP PSC-Units

A la Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda

Mònica Sales de la Cruz, portaveu del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, d'acord amb el que estableix l'article 118 del Reglament del Parlament, presenten les següents esmenes a l'articulat del Projecte de Llei de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya (tram. 200-00001/13).

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya, GP d'Esquerra Republicana

D'addició a l'article 7.4

L'entitat gestora, un cop presentada la sol·licitud amb la declaració responsable, garantirà a l'entitat financera l'emissió de l'aval amb un dipòsit a càrrec del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya. Aquest contraaval tindrà caràcter reglat *en els termes de la resolució del procediment que es reguli reglamentàriament.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya, GP d'Esquerra Republicana

D'addició d'un nou paràgraf al primer apartat de la disposició transitòria

1. Mentre no es constitueixi l'entitat gestora del FCRCAT o bé s'encarregui la seva gestió a una entitat ja constituïda, i de forma excepcional, s'encomana la seva gestió provisionalment a l'Institut Català de Finances. *En conseqüència, es modifica l'article 6 del Text refós de la Llei de l'Institut Català de Finances, aprovat pel Decret legislatiu 4/2002, de 24 de desembre, al qual s'afegeix un nou apartat amb el redactat següent:*

«5. L'Institut Català de Finances de forma excepcional i temporal exerceix la funció d'entitat gestora del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya (FRCAT). Aquesta atribució es deixarà sense efectes quan es creï o s'atribueix a una entitat gestora ja existent la gestió de l'esmentat fons.»

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya, GP d'Esquerra Republicana

*De modificació i **addició** de dos apartats a l'article 5*

Obligació de retorn

5.1 En el cas que arribés a existir pronunciament judicial ferm i, si escau, s'hagin esgotat totes les vies d'impugnació judicials i jurisdiccionals, estatals i internacionals, i si es confirmés l'existència de responsabilitat comptable o civil derivada de ~~falta~~ delictes per part de les persones beneficiàries, es generarà un crèdit de dret públic de devolució per part dels beneficiaris dels imports garantits, així com dels interessos i de les despeses que s'hagin generat per raó de les garanties efectuades amb càrrec al Fons.

5.2 L'obligació de retorn té la naturalesa de dret públic per part de la Generalitat i aquesta ha de realitzar totes les actuacions necessàries per a la seva recaptació, àdhuc el procediment executiu de recaptació d'acord amb el que estableix la normativa vigent *en el moment que consideri oportú.*

5.3 *En el cas que les persones beneficiàries interposin recurs d'empara davant del Tribunal Constitucional o presentin una demanda al Tribunal Europeu de Drets humans, la Generalitat de Catalunya no podrà exercir l'acció de retorn fins que es dicti sentència o resolució per part d'aquests Tribunals que tingui caràcter desestimatori o bé declari la inadmissió del recurs o bé no permeti la revisió de la sentència dictada pels tribunals estatals.*

En el cas que la Sentència del Tribunal Constitucional o del Tribunal Europeu de Drets Humans fossin estimatòries del recurs interposat, l'exercici de l'acció de

retorn quedaria condicionada al que disposi la sentència que dictin els tribunals estatals.

5.4 D'acord amb la normativa general de recaptació, els beneficiaris poden sol·licitar l'ajornament de l'acció de retorn. Reglamentàriament, s'establirà la forma en què el beneficiari pot fer efectiva la petició d'ajornament, les condicions per atorgar-lo, el marc temporal previst i el procediment i la resolució administrativa procedents per tal que la Generalitat tingui la garantia que l'obligació de retorn es farà efectiva.

Palau del Parlament, 15 de novembre de 2021

Mònica Sales de la Cruz, JxCat; Marta Vilalta i Torres, GP ERC; portaveus

Projecte de llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2022

200-00003/13

RETIRADA DE L'ESMENA A LA TOTALITAT PRESENTADA PEL GRUP PARLAMENTARI D'EN COMÚ PODEM

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 23.11.2021.

RETIRADA DE LES ESMENES A LA TOTALITAT A LES SECCIONS PRESSUPOSTÀRIES PRESENTADES PEL GRUP PARLAMENTARI D'EN COMÚ PODEM

Departament de la Presidència

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Affers Institucionals, 22.11.2021.

Departament de la Vicepresidència i de Polítiques Digitals i Territori

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, 22.11.2021.

Departament d'Empresa i Treball

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball, 22.11.2021.

Departament d'Economia i Hisenda

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 23.11.2021.

Departament d'Igualtat i Feminismes

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Igualtat i Feminismes, 22.11.2021.

Departament d'Acció Exterior i Govern Obert

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 22.11.2021.

Departament d'Educació

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Educació, 22.11.2021.

Departament de Recerca i Universitats

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 22.11.2021.

Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Món Rural, 22.11.2021.

Departament de Salut

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió de Salut, 22.11.2021.

Departament d'Interior

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Interior, 22.11.2021.

Departament de Drets Socials

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 22.11.2021.

Departament de Cultura

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió de Cultura, 22.11.2021.

Departament de Justícia

Retirada pel GP ECP (reg. 22809).

Coneixement: Mesa de la Comissió de Justícia, 22.11.2021.

**Projecte de llei de mesures fiscals, financeres, administratives
i del sector públic per al 2022**

200-00004/13

RETIRADA DE L'ESMENA A LA TOTALITAT

Retirada pel GP ECP (reg. 22807).

Coneixement: Mesa de la Comissió d'Economia i Hisenda, 23.11.2021.

3.01.02. Proposicions de llei

**Proposició de llei de modificació de la Llei 22/2005, de 29
de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya**

202-00023/13

ESMENES A LA TOTALITAT

Reg. 19726 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Afers Institucionals, 17.11.2021

GRUP PARLAMENTARI DE VOX EN CATALUÑA (REG. 19726)

A la Mesa del Parlamento

Joan Garriga Doménech, portavoz, Antonio Gallego Burgos, portavoz adjunto, Alberto Tarradas Paneque, diputado del Grup Parlamentari de VOX en Catalunya, de acuerdo con lo que establecen los artículos 115 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente enmienda a la totalidad a la Proposición de Llei de

modificació de la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya (tram. 202-00023/13).

Enmienda

GP de VOX en Cataluña
A la totalidad

De retorno de la proposición de ley.

Palacio del Parlamento, 25 de octubre de 2021

Joan Garriga Doménech, portavoz; Antonio Gallego Burgos, portavoz adjunto;
Alberto Tarradas Paneque, diputado, GP VOX

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la manca de places de formació professional a Igualada

250-00234/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 19019 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 19019)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació en l'únic punt

El Parlament de Catalunya insta el Govern a revisar la planificació de places de formació professional amb visió global del territori a Igualada i a la comarca de l'Anoia per al curs 2022-2023, i a impulsar i prioritzar les actuacions a l'INS Milà i Fontanals d'Igualada referents a les inversions en ampliacions de les instal·lacions i taller.

Proposta de resolució sobre la formació professional

250-00248/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 19020; 19027 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 19020)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

D'addició en el punt 1

1. Incrementar les places públiques de Formació professional *inicial*, tan presencial com a distància, per donar resposta a l'increment de la demanda provocada, especialment, per l'increment demogràfic, en compliment de l'article 109 de la LOMLOE.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació en el punt 2

2. Continuar les tasques que desenvolupa el grup tècnic de prospecció de necessitats formatives en el marc de l'Agència Pública de Formació i qualificació professionals de Catalunya que abordi els criteris per a la planificació de la Formació Professional.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació en el punt 4

4. Continuar el desplegament i fer efectiva la Llei 10/2015, del 19 de juny, de formació i qualificació professionals i fer i publicar el mapa dels centres de formació professional integrada.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (4)

D'addició en el punt 5

5. Preveure la reserva de crèdit necessària als Pressupostos de la Generalitat de Catalunya per garantir el desplegament de la Formació Professional inicial pública, incrementant les plantilles, els recursos i centres (construcció de nous equipaments).

GRUP PARLAMENTARI DE VOX EN CATALUÑA (REG. 19027)

Enmienda 1

GP de VOX en Cataluña (1)

De adición al punto 3

3. Desplegar la figura de l'orientador acadèmic i professional per aturar l'abandonament escolar prematur, així com augmentar les places i recursos necessaris. Destinar més recursos per a la formació en noves tecnologies del professorat de Formació Professional i posar fi a la sobrecàrrega de tasques burocràtiques dels docents.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un institut a Cervelló

250-00258/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 19021 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 19021)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

D'addició en el punt 1

1. Acceptar la cessió anticipada dels terrenys que posarà a disposició de la Generalitat l'Ajuntament de Cervelló en el moment que estigui inscrit en el Registre de la Propietat amb l'agregació de terrenys que ja té l'Ajuntament en propietat en el moment en què es disposi de la documentació requerida i hi hagi un acord de Ple en què consti que qualsevol despesa generada durant l'execució de la reparcel·lació i/o de la urbanització no repercutirà sobre la Generalitat de Catalunya.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (2)

~~De supressió i addició en el punt 2~~

2. Iniciar ~~de forma immediata~~ el procés per a la licitació del projecte executiu i la direcció d'obres *tan bon punt es disposi de la cessió del solar i disponibilitat pressupostària*, tot valorant per al projecte les aportacions de la comunitat educativa, la direcció del centre, l'Associació de Famílies d'Alumnes i el mateix Ajuntament de Cervelló, i tenint en compte l'entorn natural del municipi per tal d'aconseguir un equipament completament sostenible.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (3)

~~De supressió i addició en el punt 3~~

3. Destinar les partides necessàries al pròxim pressupost de la Generalitat de Catalunya *corresponent un cop es disposi de la cessió del solar* per a que el projecte del nou Institut de Cervelló es realitzi el més aviat possible, ~~de forma que es pugui licitar entre aquest any 2021 i el 2022 el projecte executiu.~~

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (4)

~~De supressió en el punt 4~~

4. Donar prioritat absoluta a aquest centre educatiu, ja que és l'únic centre de la comarca del Baix Llobregat completament en mòduls des de fa ja 13 anys.

Proposta de resolució sobre l'organització de la jornada escolar

250-00263/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 19022 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI
DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 19022)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació en l'únic punt

El Parlament de Catalunya Insta el Covem de la Generalitat a potenciar l'organització de la jornada escolar en els centres sostinguts amb fons públics de segon cicle d'educació infantil, d'educació primària i secundària obligatòria, per tal de garantir un horari escolar saludable d'acord als criteris pedagògics i de salut.

Proposta de resolució sobre el foment de la formació professional dual

250-00274/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 19023; 19028 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI
DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 19023)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació en el punt 1

1. Continuar les tasques que desenvolupa el grup tècnic de prospecció de necessitats formatives en el marc de l'Agència Pública de Formació i Qualificació Professionals de Catalunya que abordi els criteris per a la planificació de la Formació Professional.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (2)

~~De supressió en el punt 2~~

~~2. Adequar la partida pressupostària dels pressupostos de la Generalitat, per 2022 i següents, destinada a la Formació Professional a l'actual demanda formativa. con un incremento significativo de la cuantía destinada de, como mínimo, un 50% respecto de la cantidad anual actual.~~

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (3)

D'addició en el punt 3

3. Realitzar en el termini de sis mesos, en el marc del grup tècnic de prospecció de necessitats formatives, un anàlisi de les necessitats de perfils professionals indispensables en base als programes que es preveu impulsar a partir dels projectes aprovats en el programa Next Generation.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (4)

De modificació en el punt 4

4. Incrementar de cara al curs 2022-2023 l'oferta de graus de formació professional.

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (5)

~~De supressió i addició~~

~~7. Continuar facilitant la inserció a la Formació Professional Dual de determinades persones amb dificultats per accedir al mercat laboral i potenciar els diferents programes d'inserció, com el foment a la contractació en la modalitat de contractes per la formació i l'aprenentatge. amb l'activació de nous mecanismes, com ara:~~

~~a) Estudiar la bonificació de un porcentaje de la remuneración mensual de los alumnos desempleados mayores de cuarenta y cinco años que sigan la Formación Profesional Dual, con el objetivo de fomentar la inclusión de personas que se quieren reciclar y reorientar profesionalmente.~~

~~b) Estudiar la bonificació de un porcentaje de la remuneración de alumnos con necesidades educativas especiales.~~

Enmienda 1

GP de VOX en Cataluña (1)

De adición al artículo 3

3. Realizar, en un plazo de seis meses, un análisis de las necesidades de perfiles profesionales indispensables, *conjuntamente con un representante de cada centro de Formación Profesional, con agentes sociales, instituciones y con patronales de pequeñas y medianas empresas*, y en base a los programas que se prevé impulsar a partir de los proyectos aprobados en el programa Next Generation.

Enmienda 2

GP de VOX en Cataluña (2)

De adición al punto 2

2. Adecuar la partida presupuestaria de los presupuestos de la Generalitat, para 2022 y siguientes, destinada a la Formación Profesional a la actual demanda formativa, con un incremento significativo de la cuantía destinada de, como mínimo, un 50% respecto de la cantidad anual actual. *Incrementar la inversión en formación del profesorado, en laboratorios y aulas tecnológicas punteras en los centros educativos para poner fin a la enseñanza con maquinaria y tecnología obsoleta.*

Enmienda 3

GP de VOX en Cataluña (3)

De adición de un nuevo artículo

8. *Promover el reciclaje formativo del profesorado de los centros de Formación Profesional públicos y privados y poner fin a la sobrecarga burocrática que se ven obligados a asumir.*

Enmienda 4

GP de VOX en Cataluña (4)

De adición de un nuevo artículo

9. *Promover acuerdos con empresas privadas para que instalen recursos tecnológicos punteros en aulas de centros de FP y para que los centros de FP puedan trasladar parte de su enseñanza a las empresas.*

Proposta de resolució sobre la negligència i les mancances del Departament d'Educació en la planificació, la provisió i la gestió de la formació professional

250-00289/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 20033 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 20033)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació en el punt 2

2. *Garantir que les persones que han accedit a una plaça de l'Institut Obert de Catalunya en el període extraordinari disposaran de les docents i la infraestructura de l'Institut Obert de Catalunya adequada.*

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació en el punt 6

6. Mantenir les hores del mòdul de FOL en la proposta del nou currículum que fa que les hores dels mòduls pràctics es facin des de l'empresa.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació en el punt 8

8. Encarregar una revisió de l'estudi dels criteris de complexitat amb dades de l'any 2020 per tal d'actualitzar la classificació dels centres de complexitat amb dades que recullin l'afectació de la pandèmia per COVID-19.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un edifici definitiu per a l'Institut Santa Coloma de Gramenet i l'ampliació de l'oferta de batxillerat en aquest centre

250-00295/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 20032 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 20032)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació a la lletra a

a) Valorar l'ampliació d'estudis de l'IES Santa Coloma de Gramenet quan el centre estigui en unes instal·lacions definitives en el marc de la reordenació de l'oferta de postobligatòria a la ciutat i evitant la sobreoferta que pot provocar segregació.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (2)

D'addició a la lletra c

c) Destinar els recursos necessaris, tan bon punt es disposi del solar, per a la redacció del projecte de construcció d'un edifici definitiu per a l'IES Santa Coloma de Gramenet, que cobreixi les necessitats actuals i s'adeqüi a la previsió de futures necessitats de places educatives donada l'expansió demogràfica del municipi.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació a la lletra d

d) Incloure l'actuació de la nova construcció de l'Institut de Santa Coloma de Gramenet, quan s'hagi formalitzat la cessió del solar i hi hagi disponibilitat pressupostària, en el Pla econòmic financer que gestiona les noves construccions del Departament d'Educació.

Proposta de resolució sobre l'impuls i la millora del sistema de formació professional

250-00314/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 21708 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 21708)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació en el punt 2

2. Modernitzar i donar un nou impuls a la FP, renovant l'oferta i el model de FP de Catalunya, desplegant la Llei 10/2015, del 19 de juny, de formació i qualificació professionals, i fer-ho en el marc de la Comissió Rectora del Sistema de Formació i Qualificació Professionals. I concretar aquest impuls en el desenvolupament de l'Estratègia Catalana de Formació i Qualificació Professionals (2020-2030) i en el IV Pla General del Sistema FPCAT (2021-2023).

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació en el punt 3

3. Consolidar un sistema únic integrat de Formació Professional al llarg de la vida, que acompanyi les persones des de l'educació obligatòria fins al final de la seva vida laboral, superant els dos sistemes independents existents fins al moment i promovent les carreres professionals de les persones mitjançant acreditacions, certificacions i titulacions, en un concepte modular de la Formació Professional.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació en el punt 4

4. Incrementar l'oferta pública integrada de cicles formatius, especialment de grau mig, i certificats de professionalitat, i garantir plaça al conjunt de la ciutadania que sol·liciti plaça arreu del territori, en la família professional sol·licitada sempre i quan hi hagi necessitats sectorials, i preveure l'increment de professionals i equips necessaris arreu del territori.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (4)

De modificació en el punt 5

5. Destinar els recursos per reforçar el suport als docents i als professionals del sistema educatiu, oferint-los la formació permanent més adequada, i establint plans i programes de formació permanent del professorat com element fonamental de la qualitat del sistema de formació professional, i garantir la millora de la qualitat de l'atenció formativa a l'alumnat que cursa un cicle formatiu de formació professional, ja sigui presencial o a distància. Fer extensiva aquesta formació als tutors formadors d'empreses, en cooperació amb les organitzacions del sector.

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (5)

De modificació en el punt 7

Continuar lluitant contra l'abandonament escolar prematur, especialment en els cicles formatius de grau mig, per tal de reduir de manera prioritària les taxes d'abandonament escolar prematur, impulsant un pla i mesures innovadores de suport a la continuïtat educativa dels col·lectius en risc, fomentant la flexibilitat entre etapes i

habilitant itineraris i trajectòries que es converteixin en segones o noves oportunitats per a l'alumnat.

Esmena 6

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (6)

De modificació en el punt 10

10. Implementar el model català d'avaluació i acreditació de competències professionals per tal de continuar actualitzant el procediment d'acreditació de les competències professionals adquirides per l'experiència laboral i vies no formals de formació, com a model per a la millora de la qualificació professional de les persones; obrint un procediment permanent de reconeixement de les competències professionals adquirides per les persones als llarg de la vida, sigui quin sigui l'àmbit professional en què la persona hagi mantingut la seva experiència professional.

Esmena 7

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (7)

De modificació en el punt 12

12. Seguir promovent la connexió entre la Formació Professional, la Universitat i les empreses innovadores perquè hi hagi una transferència efectiva de coneixements tecnològics cap a la realitat empresarial, satisfent les necessitats existents a la nostra societat i creant noves oportunitat laborals, i adequar les bases científiques i tecnològiques dels currículums de FP.

Esmena 8

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (8)

D'addició en el punt 14

14. Implementar el model català d'informació i orientació del Sistema FPCAT per millorar el servei d'informació i orientació al llarg de la vida posant la persona en el centre del sistema de formació i qualificacions professionals, promovent punts d'informació autoritzats o acreditats de manera equilibrada a nivell territorial i/o sectorial, i en col·laboració amb els Departaments corresponents.

Esmena 9

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (9)

De modificació en el punt 17

17. Gestionar el sistema de beques equitatiu establert que contempla les necessitats i les despeses de l'estudiant de formació professional, i que s'augmentin els fons de la convocatòria estatal del Ministeri que aviat serà traspasada a Catalunya i, si s'escau, aportant fons propis que complementin els actuals.

Esmena 10

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (10)

De modificació en el punt 18

Analitzar la possibilitat de becar la mobilitat dels i les estudiants de Cicles Formatius de Grau Mitjà per tal de facilitar el seu desplaçament als centres educatius i formatius o polígons industrials de difícil accés.

Esmena 11

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (11)

De modificació en el punt 21

21. Implementar el model català d'avaluació del Sistema FPCAT que defineix els objectius de l'avaluació i la qualitat de sistema de formació professional, regulant l'obligatorietat de publicar un informe bianual de l'estat de la Formació Professional.

Proposta de resolució sobre l'Escola Eladi Homs, de Valls

250-00325/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 21709 / Admissió a tràmit: Mesa de la CE, 23.11.2021

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA, GRUP PARLAMENTARI
DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 21709)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació en el punt 1

1. Considerar el caràcter singular de l'escola Eladi Homs, pel seu origen i per les característiques de l'alumnat que atén també actualment. Ajustar els recursos i la plantilla de l'escola Eladi Homs, d'acord a les necessitats del seu alumnat. I que d'acord amb aquest caràcter singular s'ajustin els recursos per dotar de la plantilla necessària per poder atendre les necessitats dels i les alumnes.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (2)

De modificació en el punt 2

Mantenir els SIEI necessaris per tal d'atendre correctament i digna la complexitat i el grau de discapacitat de gran part de l'alumnat que atén.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (3)

De modificació en el punt 3

Elaborar en el termini de tres mesos, un informe de les instal·lacions de l'escola per tal de determinar possible deficiències.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana, GP de Junts per Catalunya (4)

De modificació en el punt 4

4. Valorar les possibles deficiències d'acord amb les conclusions de l'informe sobre les instal·lacions del centre (banys, sistema antiincendis, tancaments, barracots...) i consignarà, si així cal, una partida pressupostària per encarregar l'informe per poder dur a terme les obres necessàries.

4. Informació

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Cultura amb la consellera de Cultura sobre la imposició del català en les polítiques del Departament

354-00065/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Manuel Jesús Acosta Elías, del GP VOX (reg. 20948).
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Cultura, 22.11.2021.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença de Lluís Garcia Petit, director general de l'Institut del Patrimoni Cultural Immaterial i president de l'Associació Catalana de Bioarqueologia, davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre l'actualització de la legislació sobre arqueologia i patrimoni cultural immaterial

356-00334/13

SOL·LICITUD

Presentació: Maria Dolors Sabater i Puig, del GP CUP-NCG (reg. 21416).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'associació L'Ateneu Divers davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre l'accessibilitat a la cultura per les persones amb capacitats diverses

356-00339/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP CUP-NCG (reg. 21445).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença de la secretària general del Departament de Drets Socials davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les mesures previstes per a reduir les llistes d'espera de la dependència

356-00342/13

SOL·LICITUD

Presentació: María Elisa García Fuster, del GP VOX (reg. 22064).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença de la secretària d'Afers Socials i Famílies davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les mesures previstes per a reduir les llistes d'espera de la dependència

356-00343/13

SOL·LICITUD

Presentació: María Elisa García Fuster, del GP VOX (reg. 22065).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença de la directora general d'Autonomia i Discapacitat davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre les mesures previstes per a reduir les llistes d'espera de la dependència

356-00344/13

SOL·LICITUD

Presentació: María Elisa García Fuster, del GP VOX (reg. 22066).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Plataforma per la Llengua davant la Comissió de Cultura perquè presenti les dades i els informes relatius a la situació del català

356-00345/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP CUP-NCG (reg. 22240).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Federació d'Organitzacions per la Llengua Catalana davant la Comissió de Cultura perquè informi sobre la llei de l'audiovisual espanyola i la futura llei de l'audiovisual catalana

356-00346/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP CUP-NCG (reg. 22241).
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Cultura, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la cooperativa de gestió d'habitatges cooperatius Coobert davant la Comissió de Drets Socials perquè presenti noves iniciatives de promoció de l'accés a l'habitatge assequible amb format cooperatiu

356-00347/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP ERC, GP JxCat, GP CUP-NCG (reg. 22290).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 22.11.2021.

Sol·licitud de compareixença de Josep Farrés Quesada, exgerent del Consorci de Serveis Socials de Barcelona, davant la Comissió de Drets Socials perquè informi sobre la situació del Consorci

356-00348/13

SOL·LICITUD

Presentació: Ferran Roquer i Padrosa, del GP JxCat, Bartomeu Compte Masmitjà, del GP ERC (reg. 22303).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Drets Socials, 22.11.2021.

4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern

Compareixença del conseller d'Interior davant la Comissió de Matèries Secretes i Reservades sobre l'aplicació i l'ús de les despeses reservades en els termes de la Llei 28/2001, de regulació dels crèdits destinats a despeses reservades de l'Administració de la Generalitat de Catalunya

355-00043/13

SOL·LICITUD I TRAMESA A LA COMISSIÓ

Sol·licitud de sessió informativa: conseller, del Govern de la Generalitat (reg. 22385).

Comissió competent: Comissió de Matèries Secretes i Reservades.

Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió: 22.11.2021.

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació d'Acció Sindical Independent de Justícia a Catalunya amb relació a la Proposició de Llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic

353-00263/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic», el 19.11.2021.

Compareixença en ponència d'una representació de Metges de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic

353-00266/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic», el 19.11.2021.

Compareixença en ponència d'Antonio Losada Trabada, professor de ciència política de la Universitat de Santiago de Compostel·la, amb relació a la Proposició de Llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic

353-00269/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei d'estabilització de les treballadores i els treballadors del sector públic», el 19.11.2021.

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

4.87.10. Recursos d'inconstitucionalitat interposats contra lleis de Catalunya

Recurs d'inconstitucionalitat 4203/2021, interposat pel president del Govern de l'Estat contra els articles 1, 6 a 18, les disposicions addicionals 1a a 4a, la disposició transitòria 1a i la disposició final 4a, lletra b, de la Llei 11/2020, del 18 de setembre, de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge i de modificació de la Llei 18/2007, de la Llei 24/2015 i de la Llei 4/2016, relatives a la protecció del dret a l'habitatge

381-00004/13

ALLEGACIONS QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

La letrada del Parlamento de Catalunya suscrita, en representació y defensa de la Cámara, y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento del día 26 de octubre de 2021, según tiene acreditado en el Recurso de inconstitucionalidad 4203-2021, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que, en fecha de 18 de octubre de 2021, el Parlamento de Catalunya ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 4203/2021, promovido por el abogado del Estado, en nombre del presidente del Gobierno, contra los artículos 1, 6 a 18, disposiciones adicionales 1ª a 4ª, disposición transitoria 1ª y disposición final 4ª, letra b, de la Ley del Parlamento de Catalunya 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.

2. Que, mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 26 de octubre de 2021, el Parlamento de Cataluña decidió personarse en el procedimiento relativo al recurso de inconstitucionalidad número 4203/2021.

3. Que, en fecha 2 de noviembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, en el asunto de referencia acuerda incorporar a las actuaciones el escrito que presenta la letrada del Parlamento de Cataluña a quien –como pide en el mismo– se la tiene por personada en nombre de dicha Cámara y se le prorroga en ocho días más el plazo concedido por providencia de 7 de octubre de 2021, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

Alegaciones

I

La competencia prevalente al amparo de la que se dictaron los artículos impugnados es en materia de vivienda

1. En su alegación segunda, la parte recurrente determina globalmente el motivo impugnatorio de la demanda, el cuál es estrictamente competencial. Por una parte, la recurrente entiende que los artículos impugnados (arts. 1, 6 a 18, disposiciones adicionales 1ª a 4ª, disposición transitoria 1ª y disposición final 4ª, letra b, de la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020) son inconstitucionales por vulnerar el art. 149.1.8ª CE, en la medida en que menoscaba las competencias del Estado de bases del régimen contractual y derecho civil (también en relación con la planificación general de la economía *ex* art. 149.1.13ª CE). Así mismo, por otra parte, entiende que la norma impugnada vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6º CE).

La recurrente centra la defensa de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en la falta de competencia del Parlamento de Cataluña para legislar en materia de contratos de arrendamiento, pues es así como, en su alegación tercera, la parte recurrente enmarca la norma recurrida, norma que *«vendría a limitar, con carácter imperativo, la renta de los contratos de arrendamientos concluidos en áreas con mercado de vivienda tenso, regulando los derechos y obligaciones de las partes.»*

Cabe reforzar la idea que la parte actora expone dicho motivo impugnatorio como central, pues expresamente se refiere en su escrito al hecho de que no se hace reproche alguno al régimen por el que se establecen las declaraciones administrativas de áreas con mercado de vivienda tenso (arts. 2 a 5 de la Ley 11/2020). Del mismo modo, tampoco procede la parte recurrente a impugnar las limitaciones al derecho de propiedad (art. 33 CE) consecuencia de las políticas públicas en materia de acceso a la vivienda, tal y como resultan de la aplicación de regímenes de limitación de las rentas como el que establece la Ley 11/2020. Mediante un extenso repaso histórico, la recurrente apunta a distintas soluciones que la autoridad administrativa y/o el legislador tomaron en España, para impulsar medidas de política de acceso a la vivienda y que, de formas muy distintas, fueron afectando al establecimiento de los contratos de arrendamientos urbanos, ya desde el s. XIX. *Excursus* histórico que refuerza la normalidad jurídica, tanto en la España preconstitucional, como en la España posconstitucional, de las medidas adoptadas por los poderes públicos tendientes a incidir en el derecho de propiedad sobre los inmuebles destinados a uso habitacional para conciliar el derecho de propiedad (art. 33 CE) con el derecho a la vivienda (art. 47 CE).

2. Los recurrentes alegan que las disposiciones recurridas no pueden entenderse dictadas al amparo de las competencias sectoriales atribuidas a la Generalidad en materia de vivienda *ex* art. 137 EAC, así como tampoco encontrarían justificación en la función social de la propiedad (*ex* art. 33 CE) o en el derecho a la vivienda (*ex* art. 47 CE). Sin embargo, la recurrente no sustenta esta alegación mediante un aná-

lisis de las disposiciones impugnadas, sino que se remite a la Ley 24/2015 (art. 5: obligación de formular una propuesta de alquiler social a las personas en riesgo de exclusión residencial) para fundamentar que se tratan de normas dictadas al amparo de la competencia en materia de derecho civil. Así como se remite a la Ley 4/2016 (art. 16: obligación de realojamiento en determinados supuestos de personas o unidades familiares en riesgo de exclusión residencial), para fundamentar que también se impugnan disposiciones que invaden la competencia estatal en materia procesal.

Esta parte coincide con la recurrente en señalar que es necesario analizar las normas impugnadas desde una perspectiva global, atendiendo a todo el acervo normativo en materia de acceso a la vivienda, tal y como se expondrá más adelante. Sin embargo, no puede determinarse la competencia prevalente de la norma impugnada, de forma mediata, por entender que otras normas (en este caso las Leyes 24/2015 y 4/2016), pudieron incidir en las relaciones contractuales entre privados y, en consecuencia, introducir normas al amparo de una competencia reservada al Estado. Trátándose de normas distintas, con finalidades y aplicabilidad distintas, dicho análisis no garantiza la rigurosidad en la determinación del título competencial al amparo del cual ha legislado la Generalidad en el caso de la Ley que aquí se impugna.

Además, cabe añadir que los arts. 5 (Ley 24/2015) y 16 (Ley 4/2016) a los que se refiere la recurrente para determinar la competencia prevalente en el presente recurso, fueron también en su día objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado. Sin embargo, éste desistió parcialmente de sus recursos en relación con determinados preceptos de ambas normas y, en concreto, frente a los arts. 5 (Ley 24/2015) y 16 (Ley 4/2016).

3. A los efectos de proceder al examen del título competencial prevalente en la adopción de los preceptos impugnados, debemos partir de un análisis sobre el régimen especial en materia de contención y moderación del precio de la renta atendiendo al objeto y finalidad de la Ley 11/2020, evitando un análisis en abstracto de dicho régimen para privilegiar un estudio de la relación de todos los preceptos impugnados entre sí; así como con todas las normas que han sido dictadas en materia de vivienda. Cabe pues relacionar los preceptos impugnados con la Ley catalana 18/2007 de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, (en adelante Ley 18/2007) eje normativo central derivado de las competencias exclusivas estatutariamente asumidas por la Generalitat de Catalunya en materia de vivienda establecidas en el artículo 137.1 EAC.

En efecto, de un análisis transversal sectorial, podemos determinar cómo las normas dictadas en materia de vivienda, en mayor o menor grado, regulan aspectos de la propiedad urbana y, en consecuencia, inciden en facultades propias de las relaciones entre privados.

Podemos destacar algunos ejemplos en sede de la ley 18/2007, norma que no ha suscitado reproche constitucional alguno y que es un claro ejemplo del ejercicio de las competencias estatutarias en materia de vivienda por parte de la Generalidad, la cual no está exenta de imponer deberes a los propietarios de viviendas que condicionan una relación contractual, como es la relativa a la transmisión de los mismos (entregar el libro del edificio, art. 25.3ª; entregar la cédula de habitabilidad, art. 26.2; disponer y suscribir contratos de seguros y establecer garantías, por parte de los promotores de viviendas, para poder transmitirlos, art. 50.2, d) y e); normas obligatorias sobre publicidad e información de la venta de viviendas, art. 55; condiciones de la oferta para la venta de viviendas, art. 60; requisitos de los contratos de compraventa o alquiler de viviendas, art. 62; requisitos para la venta de edificios en construcción, art. 63; requisitos para la venta de viviendas acabadas de nueva construcción, art. 64; documentación de obligatoria entrega al adquirente, art. 65); además de la legislación urbanística que obliga a destinar una parte del suelo apto para urbanizar a uso residencial, y dentro de esta categoría incluir un coeficiente mínimo reservado para vivienda de protección oficial. Sirvan estos ejemplos de muestra de

los condicionamientos y deberes que se imponen a los propietarios de viviendas, o de suelo destinado a uso residencial, de los que también podría decirse que limitan la libertad de contratación, la cual no es absoluta, sino que con relación a determinadas clases de bienes, por razón de la función social que debe cumplir la propiedad de los mismos, aparece sujeta a condiciones, no sólo por la legislación sectorial estatal, sino por la autonómica. Por lo tanto, resulta un hecho que se ha admitido que la compraventa, cuando afecta a determinados bienes, se pueda configurar legalmente al amparo de la competencia ex art. 137.1 EAC, sin que en los ejemplos expuestos se haya planteado proceso de inconstitucionalidad alguno.

Del mismo modo que la compraventa de viviendas queda afectada por limitaciones que pretenden garantizar la función social de dichos inmuebles, los contratos de alquiler también pueden quedar afectados por las normas sectoriales que disciplinan el acceso a la vivienda. La materia de vivienda es, en definitiva, un ámbito en el que los poderes públicos, inevitablemente, inciden en facultades propias del derecho civil (ya sea relacionada con la compraventa del inmueble o con su alquiler). Pues se trata de una incidencia sobre el derecho de propiedad, que puede manifestarse, como es el caso, en una limitación sobre la percepción de una utilidad del bien por parte de su propietario. Tal y como se expondrá en la alegación segunda, la competencia en materia de vivienda incide en la configuración del derecho de propiedad. Ello, es meridianamente distinto a defender que la norma impugnada pretende una regulación de los contratos de arrendamiento urbanos, pues ni el objeto ni la finalidad de las medidas que configuran todo el régimen contenido en la Ley 11/2020 permiten extraer tal conclusión; abonando la tesis que el título competencial prevalente al amparo del que se dicta la ley 11/2020 es en materia de vivienda.

4. El propio legislador es consciente de que la actuación de los poderes públicos en materia de vivienda también incide en el ámbito privado, tal y como apunta en la exposición de motivos de la Ley 11/2020, «*[l]os retos que plantea el acceso a una vivienda digna y asequible deben abordarse prioritariamente con políticas públicas. La Generalidad y las administraciones locales se han mostrado en la última década particularmente resolutivas adoptando y ejecutando medidas dirigidas a incrementar el parque de vivienda pública y social, si bien el enorme déficit histórico en este terreno hace necesario un esfuerzo largo y sostenido para poder obtener resultados apreciables. Sin embargo, a parte de estas actuaciones, todos los informes de diagnóstico y los planes de vivienda reservan un papel específico a los instrumentos del derecho privado.*» Planteando, pues, una ordenación del sector de la vivienda que no sólo recurrirá a instrumentos de derecho público, sino también, aunque en menor medida, necesitará incidir en instrumentos de derecho privado para alcanzar los fines propuestos.

En consonancia con la exposición de motivos, las medidas que adopta el legislador en la Ley 11/2020 establecen un sistema de contención y moderación de rentas en los contratos de arrendamiento de viviendas que será aplicable, excepcionalmente y por un tiempo limitado, siempre que la vivienda esté destinada a vivienda permanente del arrendatario y que la primera esté situada en un área declarada con mercado de vivienda tenso. Así, el art. 1 de la ley (también impugnado), expone con claridad la finalidad de la norma, que es facilitar el acceso a la vivienda. Resulta evidente que la norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de vivienda (art. 137.1.a) EAC) y, a la vez, que incide en las relaciones contractuales entre privados pues, en determinados contratos (aquellos a los que les sea aplicable el régimen de contención de rentas) deberán observarse las obligaciones que de éste se derivan.

5. Esta parte difiere de la calificación sustantiva que la recurrente realiza de los artículos impugnados. En concreto, en relación con los arts. 1, 6 a 16, disposiciones adicionales 1ª a 3ª, disposición transitoria 1ª y disposición final 4ª, letra b, de la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, los cuales la recurrente entiende que regulan

el derecho básico contractual. Esta parte mantendrá que, si bien las normas impugnadas inciden en las relaciones contractuales, no califican como normas reguladoras de dicho subsector normativo, pues son normas del ámbito de las políticas de viviendas que inciden de forma selectiva, temporal y geográficamente muy delimitada en la delimitación de la renta de algunos contratos de arrendamiento urbano. Es decir, la incidencia de las disposiciones impugnadas sobre contratos de arrendamiento urbano sólo puede darse en un número limitado de contratos, a diferencia de lo que sucedería si la norma impugnada pretendiera regular este subsector, pues ello implicaría regular toda la categoría de contratos de arrendamientos urbanos.

Dicha discrepancia se traduce en una atribución competencial distinta, pues tal y como se mencionaba en el inicio de esta alegación primera, la recurrente establece como motivo principal impugnatorio el desarrollo por parte de la Generalidad de una competencia constitucionalmente atribuida al Estado (*ex art. 149.1.8° CE*). Mientras que esta parte entiende que la Generalidad ha actuado de acuerdo con los parámetros constitucionales y estatutarios por desarrollar una norma en materia de vivienda de acuerdo con la competencia exclusiva estatutariamente atribuida *ex art. 137.1.a) EAC*.

Puesto que esta parte entiende que el título competencial es el relativo a vivienda debemos acudir a la jurisprudencia del Alto tribunal relativa a la determinación de la competencia prevalente y, en concreto, referirnos a la STC 153/1989, de 5 de octubre, en la que el Tribunal Constitucional clarificó que *«cuando se ofrezcan por las partes en el proceso constitucional diversas calificaciones sustantivas de las disposiciones o actos en conflicto, que pudieran llevar a identificaciones competenciales también distintas, ha de apreciarse, para llegar a la calificación competencial correcta, tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios, como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla competencial aplicable al caso»* (FJ 5).

Así las cosas, procede atender al objeto y contenido de la norma, que no es otro que conseguir un resultado concreto; este es, que en determinadas áreas del territorio catalán las rentas dejen de subir y puedan estabilizarse, o incluso descender. En consecuencia, la limitación temporal de algunas rentas es una de las medidas centrales que establece la norma impugnada y que responde a la finalidad de adecuar el mercado de la vivienda a las necesidades sociales actualmente existentes. Tratándose, pues, de un objetivo que claramente pertenece al ámbito de las políticas públicas de vivienda, en relación con la tutela pública del uso social de la propiedad.

En consecuencia, a la vista del contenido y finalidad de la regulación en materia de contención de rentas, es razonable entender que la normativa considerada presenta una conexión más estrecha con la materia relativa a la *«planificación y la ordenación de la vivienda de acuerdo con las necesidades sociales y de equilibrio territorial»* (art. 137.1.a) EAC), que con la de *«bases de las obligaciones contractuales»* (art. 149.1.8° CE), pues es evidente que el régimen de contención de rentas está destinado a prevenir y remediar los problemas de acceso a la vivienda en determinadas áreas, cuestión que es propia de la materia «vivienda», y no responde a la ordenación general de las bases de las obligaciones contractuales, tal y como la constitución y la jurisprudencia han definido dicha competencia estatal. Y es que, tal y como ha señalado el Alto tribunal en múltiples ocasiones, la clave estribará en el encuadramiento competencial de la norma o resolución enjuiciada en función de la **finalidad a la que sirve** (STC 235/2001, de 13 de diciembre, FJ 4). Y es que el hecho de que una actividad pueda subsumirse en diversas reglas competenciales, constitucionales y estatutarias, no es más que la consecuencia de su carácter complejo, como es el caso que aquí venimos analizar. Ante tales escenarios, concluye el Tribunal Constitucional, será el sentido y finalidad de las diversas normas objeto de conflicto lo que marque el aspecto predominante, *«desembocando con el reconocimiento del*

predominio de uno u otro aspecto del título competencial de aplicación preferente» (STC 153/1989, FJ 4). Pues ello implica que el encuadramiento competencial de una determinada medida (en este caso la regulación de algunas relaciones contractuales) no puede llevarse a cabo atendiendo exclusivamente a su objeto (establecer temporalmente límites a determinadas rentas) sino que ha de atender preferentemente al «sentido y finalidad» de la norma (facilitar el acceso a la vivienda en las áreas en las que dicho acceso es altamente problemático).

6. En síntesis, en aplicación de los criterios jurisprudenciales asentados por el Alto tribunal, se hace evidente que la incidencia de parte de esta norma en las relaciones entre privados, en concreto en el establecimiento de límites al precio de alquiler de algunos contratos (parte del objeto de la ley), no puede tomarse en exclusiva como elemento determinante del título competencial que habilita dicha norma, sino que debe ponerse en relación con el sentido y finalidad de todas las disposiciones de la Ley 11/2020. Un análisis global de ésta permite advertir que la finalidad no es la de establecer un nuevo régimen en materia de bases de las obligaciones contractuales (el cual afectaría a todo el subgrupo de contratos regulado) sino el de contener los precios de los alquileres de determinadas viviendas, en determinadas zonas de Cataluña, y bajo un régimen de aplicación temporal. Pues, tal y como indica la exposición de motivos, las políticas públicas en materia de vivienda son el eje central de la actuación de la Generalitat *ex art. 137.1.a) EAC*, reservando el alcance de estas políticas a las relaciones entre privados (y a los instrumentos que vienen a regularlas) en un segundo plano.

Se trata pues de una medida diseñada para operar en términos de excepcionalidad, que se enmarca dentro del régimen normativo configurador del derecho a la vivienda encabezado por la Ley 18/2007, cuyo objetivo es el de garantizar la función social de la propiedad, que como veremos en la siguiente alegación, se articula de forma totalmente congruente con la configuración constitucional del derecho de propiedad prevista en el art 33 CE e instrumental para hacer efectivo el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada amparado en el art 47 CE, adoptada en el ámbito de las competencias estatutariamente reconocidas a la Generalidad de Cataluña.

II

Los artículos impugnados promueven la adecuación del mercado de la vivienda a las necesidades sociales, incidiendo en el derecho de propiedad privada de acuerdo con su configuración constitucional

Tal y como ha podido ser expuesto, la norma impugnada no pretende regular la categoría de contratos de arrendamientos urbanos, sino establecer unas medidas que vehiculen políticas públicas de fomento de la vivienda, implicando ello una incidencia en el derecho de propiedad en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1. La parte actora rechaza, sin entrar siquiera a analizarlo, que la norma cuestionada incida en el derecho de propiedad. Sin embargo, esta representación sostiene, de acuerdo con los argumentos avanzados en la alegación primera, que la naturaleza de la competencia en materia de vivienda viene intrínsecamente vinculada a disciplinar el derecho de propiedad, y es esta disciplina, la afectación en las relaciones entre privados que viene a manifestarse a través de la limitación en el establecimiento de algunas rentas.

Es innegable que los criterios de contención de rentas que establece la ley impugnada (básicamente, no sobrepasar el precio de referencia establecido para el área considerada como de mercado de vivienda tenso y no sobrepasar, dentro de unas condiciones, la renta consignada en el último contrato de arrendamiento) introducen una limitación que afecta al derecho a obtener una utilidad o un beneficio económico de la propiedad. Ahora bien, de la existencia de esta limitación (o de otras distintas impuestas por ley) no se sigue necesariamente una vulneración del derecho

de propiedad privada, puesto que el art. 33 CE no consagra ni concibe este derecho como absoluto o ilimitado. Como ha tenido ocasión de exponer la doctrina y la misma jurisprudencia constitucional (STC 111/1983, entre otras), el reconocimiento que el artículo 33 hace del derecho de propiedad privada es el propio de un derecho subjetivo «debilitado», una categoría que alude especialmente al carácter relativo y no absoluto del derecho, que lo hace susceptible de un amplio margen de configuración legal que la propia Constitución considera que debe existir necesariamente para que el derecho de propiedad se adecúe, en cada caso, a las demandas o exigencias sociales que puedan incidir en el mismo.

Como indica el apartado 2º del mismo art. 33 CE, la «función social» es la que determina su contenido de acuerdo con las leyes. Como dicen las SSTC 37/1987, de 26 de marzo, y 93/2015, de 14 de mayo, el derecho de propiedad se configura y se protege como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos por las leyes en atención a valores e intereses de la colectividad, es decir, de la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir.

El derecho de propiedad no es una categoría única. Por el contrario, ofrece muchas y diversas vertientes debido a la mayor o menor relevancia social de los bienes objeto de propiedad y de su destino. Por esta razón, la función social de unos bienes objeto de dominio no es igual a la de otros y tampoco es ajeno a ello, en una sociedad plural y democrática, la percepción que de esa función social puedan tener los poderes públicos. Como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional, la función social del derecho de propiedad no se concibe como un límite externo del derecho de propiedad, sino que actúa como un principio o criterio de «configuración» del mismo derecho, esto es, como elemento identificador del contenido mismo del derecho de propiedad.

El concepto del derecho de propiedad nos ofrece de manera indisociable una vertiente individual junto con otra colectiva, donde esta última condiciona la primera por la necesidad de que la propiedad privada sirva también al «bien común».

2. En la STC 37/1987, el Tribunal Constitucional señala que la función social del derecho de propiedad implica descartar una configuración «abstracta» del derecho como la concebida en el Código Civil; y añade que la función social no impide que el derecho de propiedad quede protegido como un ramillete de facultades individuales sobre las cosas, pero también, al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir.

La capacidad de modulación y configuración del derecho de propiedad en base a su función social no es ciertamente ilimitada, pero sí muy amplia y especialmente intensa cuando el interés colectivo concurrente es relevante por razones sociales y económicas (el ejemplo de la vivienda es perfectamente apropiado en la actualidad). Y como dice la STC 11/1981, sólo podrá entenderse que se vulnera el art. 33 CE cuando pueda demostrarse claramente que las situaciones establecidas por el legislador hacen inviable el derecho, dificultan más allá de lo razonable su ejercicio o lo despojan de la protección necesaria.

La cuestión clave es, por tanto, discernir entre una norma reguladora de las bases de las obligaciones en el ámbito de los arrendamientos urbanos y, por otra, un régimen de tutela de acceso a la vivienda que, de acuerdo con la interpretación y aplicación que el legislador hace de la función social de la vivienda, incide en el derecho de propiedad sin, por ello, anularlo o desfigurarlo (tornándolo irreconocible).

3. De acuerdo a lo que ya ha podido ser expuesto, nos encontramos ante la segunda opción, marco en el que es importante avanzar desde ahora que el legislador que determina la función social del derecho de propiedad no es sólo el estatal, sino que también lo son los legisladores autonómicos. Como nos dicen las SSTC 37/1987 y

16/2018, la función social del derecho de propiedad debe conectarse necesariamente con las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias y, por tanto, con las competencias autonómicas (exclusivas o compartidas) que, por razón de su finalidad o contenido material, se proyectan sobre el derecho de propiedad, por la necesidad de atender los intereses generales.

La delimitación del derecho de propiedad no se opera sólo mediante la legislación civil, sino también a través de aquellas otras leyes sectoriales que se ocupan de atender principalmente los «intereses públicos» a los que se vincula la propiedad privada.

4. La STC 89/1994 tiene como objeto la regulación de los arrendamientos urbanos y es especialmente adecuada al caso que contemplamos por cuanto señala esta materia como uno de los supuestos claros dónde la incorporación de las exigencias sociales al contenido del derecho de propiedad es necesaria e incuestionable. Esta sentencia toma como referencia la anterior STC 222/1992 y llega a la conclusión que ni la prórroga forzosa del arrendamiento, ni la severidad de los requisitos exigidos para su excepción, ocasionan, por sí mismas, la pérdida de la «utilidad económica» de los arrendamientos concertados, es decir, que no eliminan, suprimen o vacían esa utilidad hasta el punto de hacer irreconocible el derecho de propiedad. Y en este punto el Tribunal Constitucional añade algo esencial como entender que la «utilidad económica» implica la percepción de la correspondiente renta, por lo que sólo una disposición que supusiera el «vaciamiento» del contenido económico de la renta acordada podría representar la vulneración del derecho reconocido por el art. 33 CE.

En la STC 89/1994 el Tribunal acepta, por tanto, de manera absolutamente clara y evidente, que la facultad del legislador de establecer medidas de contención de la renta en los arrendamientos urbanos se insiere en la definición de la función social de la vivienda y que, en sí misma, no vulnera el derecho de propiedad, salvo que llegara al extremo de vaciar de contenido el derecho por privarle de su utilidad económica. Obviamente, contener o limitar la renta no excluye la utilidad económica; contención no equivale a eliminación. Sino que se trata de una medida en materia de vivienda que incide en el derecho de propiedad sin vaciar de contenido o desconfigurar dicho derecho. Ello, no transforma la norma en legislación de las bases de las relaciones contractuales, sino que se mantiene coherente con el bloque normativo en materia de vivienda que se ha ido desarrollando en el seno de distintas comunidades autónomas y del estado. Unas normas que, necesariamente, definen también el derecho de propiedad por la utilidad social de los inmuebles destinados a residencia permanente.

5. El art. 6.1 de la Ley 11/2020 concreta la política de contención de las rentas en los contratos de alquiler que el legislador catalán ha considerado necesario establecer a partir de los criterios que indica el artículo 1 de la ley, a saber: i) que la vivienda arrendada se destine a residencia permanente; y ii) que la vivienda arrendada se encuentre situada en un área que haya sido declarada como mercado de vivienda tenso. Los motivos que justifican la adopción de la política de contención de la renta se encuentran claramente especificados en el Preámbulo de la ley y responden a una realidad objetiva, especialmente la fuerte escalada de los precios de alquiler de vivienda experimentada en los últimos años en Cataluña. Una tendencia que se experimenta más acentuadamente en determinadas áreas territoriales, que son las que indica con criterios objetivos el artículo 2 de la ley.

De esto se deduce que el legislador ha actuado con prudencia y proporción al no aplicar la política de contención de renta indiscriminadamente en todo el territorio de Cataluña, sino únicamente en aquellas partes del mismo donde es necesario asegurarla. Por otra parte, esta política de contención se adopta en el art. 6.1 de la ley, bajo criterios claros, precisos y coherentes con el fin para el que se establece. La prudencia del legislador también se proyecta en este mismo precepto cuando se excluye del ámbito de aplicación de la ley las prórrogas de contratos ya vigentes, puesto que el art. 6.1 se refiere en futuro a los contratos que se «concluyan» y a la renta

pactada «al inicio del contrato»; por consiguiente, no hay en la ley ninguna norma de efectos retroactivos que altere esta interpretación.

En consecuencia, la fórmula de contención de la renta que utiliza la ley no alcanza en modo alguno a vaciar de contenido o hacer irreconocible el derecho de propiedad en lo que concierne a su «utilidad económica». Como se desprende claramente del art. 6.1 este contenido económico continúa existiendo, puesto que la norma únicamente establece un límite a la libertad de pactos que no puede tacharse en modo alguno de desproporcionado y mucho menos arbitrario. Los criterios que a este efecto establecen las letras a) y b) del art. 6.1 son objetivos, sin que puedan ser tachados de irrazonables o desproporcionados al tomar en consideración, por una parte, el precio de referencia de las viviendas de características análogas en el mismo entorno urbano (que determina el departamento de la Generalidad competente en materia de vivienda, de acuerdo con el art. 5 de la ley); y, por otra parte, la renta consignada en el último contrato de alquiler de la vivienda, debidamente actualizada.

Es esta incidencia del derecho de propiedad privada en el sentido constitucionalmente admitido el elemento en el que descansa la ordenación del sector vivienda cuando éste debe acudir a instrumentos de derecho privado para alcanzar sus fines.

III

Los artículos impugnados no vulneran la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.8° CE

Tal y como esta parte ha tenido ocasión de señalar, las normas impugnadas deberían incardinarse de forma preferente en el ejercicio de la competencia estatutariamente atribuida a la Generalidad en materia de vivienda. Sin embargo, y por la incidencia del régimen de contención de rentas que establece la ley impugnada en la libertad de determinación de algunas rentas, el propio legislador ya determinó que también se procedía a legislar al amparo de su competencia en materia de derecho civil *ex art. 129 EAC*. En consecuencia, y si el Tribunal Constitucional entendiera que este sería el título competencial prevalente en el que deberían incardinarse las disposiciones impugnadas, procedemos a analizar si dicho ejercicio competencial se ajusta a los parámetros constitucionales que establece el art. 149.1.8° CE, tal y como los ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

1. En primer lugar, cabe retomar algunas de las ideas reflejadas en las dos primeras alegaciones de este escrito. En concreto, cabe subrayar la incidencia en la determinación de algunas rentas y, a la vez, insistir en el hecho que tal incidencia viene enmarcada en un desarrollo de la normativa de vivienda. Como se ha podido ver, la normativa en materia de vivienda incide en ocasiones en ámbitos del derecho privado puesto que la vivienda, más allá de ser la propiedad de un sujeto, es un bien de utilidad social. En consecuencia, la incidencia de la Ley 11/2020 sobre la determinación de algunas rentas no descansa en la voluntad del legislador autonómico de regular las obligaciones contractuales entre las partes y, en concreto, de realizar una novación del derecho de arrendamientos urbanos. La norma impugnada descansa en la voluntad del legislador de facilitar el acceso a la vivienda. Es en la regulación de dicho acceso donde se produce una incidencia –temporal y restringida a una tipología específica de contratos– en la determinación de algunas rentas.

De acuerdo con la alegación precedente, la ley estriba una importante selección de aquellos contratos a los que les será aplicable el régimen de contención de rentas. Selección que abona la tesis de la ausencia de voluntad del legislador de regular una institución de derecho civil, como lo son los contratos de arrendamientos urbanos.

Sin embargo, si el Tribunal Constitucional acogiese la tesis de la recurrente según la cual los preceptos impugnados encontrarían una mejor incardinación competencial en el art. 149.1.8° CE, debería entenderse que los preceptos impugnados son constitucionales puesto que la Generalidad puede adoptar medidas en materia contractual, tal y como se hace evidente en la DF 3ª y como procedemos a exponer a continuación.

2. La recurrente determina como único motivo de impugnación el competencial, así como realiza un análisis global de la norma para fundamentar la ausencia de competencia de la Generalidad para adoptar la norma recurrida. En última instancia, la impugnación se dirige contra los artículos que establecen el núcleo fundamental del régimen de limitación de las rentas (arts. 1, 6 y 7), así como a todos los artículos impugnados que permiten articular dicho sistema. En consecuencia, la recurrente plantea para muchos de los preceptos impugnados una declaración de inconstitucionalidad por conexión. Así lo expone cuando admite que también serán inconstitucionales *«todas aquellas previsiones conexas con tales limitaciones, que son las siguientes: la que contempla la posible corrección del precio de referencia (disposición adicional primera); la que regula la actualización de la renta (artículo 8); las que flexibilizan o excluyen la aplicación de los límites de renta en caso de viviendas nuevas o rehabilitadas (artículo 10 y disposición final cuarta letra b), realización de obras de mejora (artículo 11) o viviendas de gran superficie (disposición adicional segunda); la que determina los criterios de asunción, en los contratos con régimen de contención de rentas, de los gastos generales y de servicios individuales (artículo 9); la que otorga al arrendatario el derecho a obtener la restitución las cantidades abonadas en exceso, por encima de los límites legales (artículo 12); la que impone la obligación de informar en todas las ofertas de arrendamiento del precio de referencia de la vivienda y de la renta consignada en el último contrato de arrendamiento (artículo 13); y, en fin, la que prevé la aplicación de este régimen en caso de novación del contrato (disposición transitoria primera).»*

Esta parte procederá a responder a la impugnación global, aunque también rechaza de plano que pueda afirmarse que de la conexión material entre artículos deriva, *per se*, una conexión de inconstitucionalidad.

3. La recurrente construye su argumentación partiendo de la propia dicción del artículo 149.1.8º CE que circunscribe las competencias de las comunidades autónomas en el estricto ámbito del derecho civil o foral especial allí donde lo hubiere, y limitada la actuación de las mismas a la *«conservación, modificación y desarrollo»* del mismo, para seguidamente exponer toda la doctrina constitucional que sobre la exigencia de la *«conexión»* va estrechamente ligada a las competencias de las comunidades autónomas en el marco del desarrollo de su derecho civil propio. Así, la recurrente entiende que de las normas impugnadas se constata una falta de *conexión* de la regulación en materia de arrendamientos urbanos con las instituciones del derecho civil foral catalán, algo que fundamenta en base a la STC 139/2019, de 13 de noviembre y, a la vez, a través de un análisis de la regulación de la figura del arrendamiento urbano en España. Análisis que, a su parecer, debería abonar la tesis de la falta de conexión entre las normas impugnadas y el derecho civil histórico de Cataluña, en tanto en cuanto dicha conexión es la que permite a los derechos forales e históricos seguir desarrollando sus normativas civiles preconstitucionales *ex art. 149.1.8º CE («sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan»)*.

Es necesario traer a colación la jurisprudencia constitucional que ha interpretado el alcance de la competencia que el art. 149.1.8º CE reserva a las Comunidades Autónomas con derechos civiles, forales o especiales. En este sentido, en la STC 132/2019, de la que también se hace eco la parte actora, el Alto tribunal tuvo ocasión de aclarar dicha jurisprudencia, en el marco de la impugnación de diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

En primer lugar, cabe constatar que la intención del constituyente, tal y como indica el Alto tribunal, es la de permitir el crecimiento de los derechos civiles autonómicos, pues

«[l]a garantía autonómica de la foralidad civil permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo no solo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales, si bien es cierto que tal posibilidad no debe dejar paso a un crecimiento en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, ni a una competencia legislativa ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las comunidades autónomas, sino a un crecimiento de acuerdo con los principios informadores peculiares del Derecho foral» (SSTC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 3; 156/1993, de 6 de mayo, FJ 1, y 95/2017, de 6 de julio). Ello, permite destacar que la Constitución, ex art. 149.1.8º, no sólo reserva al Estado la materia civil, sino que, a su vez, reserva a las Comunidades Autónomas la competencia de crecimiento de sus respectivos derechos civiles forales e históricos. Competencia autonómica que «permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de “modificación”» (FJ 3), y ello, prosigue el Tribunal Constitucional, porque sin capacidad de crecimiento, actualización e innovación las instituciones jurídicas pierden su razón.

Es de especial relevancia señalar que, a juicio del Alto tribunal, la competencia que el art. 149.1.8º CE reserva a las Comunidades Autónomas les permite regular instituciones conexas con las ya existentes en su ordenamiento. Conexión que deberá valorarse atendiendo al conjunto de normas existentes cuando entró en vigor la Constitución, así como todas las que fueren reguladas posteriormente ex art. 149.1.8º CE. Esto permite al Tribunal Constitucional destacar que «en la noción de conexión que este Tribunal exige para reconocer la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil prima el carácter de suficiencia, lo que significa que para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan (STC 95/2017, de 6 de julio, FJ 4).»

4. Procede analizar, pues, atendiendo a la noción de crecimiento orgánico del derecho civil foral e histórico que acabamos de reproducir, si la incidencia de los preceptos impugnados en el establecimiento de determinadas rentas (y en el caso de que ello fuera cualificado como norma dictada al amparo de las competencias en materia civil) podrían incardinarse en la competencia reservada a la Generalidad ex art. 149.1.8 CE y art. 129 EAC para desarrollar su derecho civil propio.

La recurrente niega que la Generalidad tenga competencias sobre el derecho civil en materia de arrendamientos urbanos, algo que justifica a través de un recorrido histórico en el que entiende determinante la cantidad de normas que han sido desarrolladas en este ámbito a lo largo del último siglo. Es determinante, según la recurrente, el hecho que en Cataluña la regulación de los arrendamientos urbanos haya sido menor; y ello suficiente para entender que no se trata de un elemento del derecho civil propio de Cataluña. Sin embargo, la recurrente no apunta a muchos de los precedentes que permiten afirmar que la Generalidad tiene competencia para regular los contratos de arrendamientos urbanos y, además, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no introduce ninguna noción «cuantitativa» a la hora de determinar si existe un nexo de conexión entre la norma impugnada y la competencia en derecho civil de determinadas comunidades autónomas.

En relación con los precedentes que otorgan a la Generalidad la competencia en materia de contratos de arrendamientos urbanos, debemos remitir-nos al FJ 3º del Dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias 4/2019, de 17 de junio (en adelante CGE). Sin pretender reproducir toda la extensión de dichos argumentos, procede destacar algunos hitos históricos en la regulación de materias conexas con los arren-

damientos urbanos, en tanto en cuanto ello permite asegurar que existe una conexión suficiente entre las normas impugnadas y las instituciones recogidas, primero, en la Compilación y, después, en el Código Civil de Catalunya. Lo que permitirá abonar la tesis que la Generalidad puede legislar en materia de contrato de arrendamiento de vivienda y, en concreto, en relación con la limitación de algunas rentas.

A tenor del DCGE citado, la conexión exigida por el Tribunal Constitucional se encuentra en la Ley 40/1960, sobre Compilación del derecho civil especial de Cataluña, ley que debe interpretarse en consonancia con *«la tradición jurídica catalana reflejada en el proyecto de compilación de 1955 (redactado por la comisión de juristas catalanes nombrada por Orden de 10 de febrero de 1948 y presentado en octubre de 1955), en la precedente Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de censos en Cataluña, en el anteproyecto de apéndice de Derecho catalán al Código civil de 1930 y en la memoria y articulado de las instituciones del Derecho civil de Cataluña que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto de 2 de febrero de 1880, se elaboró en 1882»* (STC 95/2017, FJ 5).

En concreto, el CGE señala que el contrato de arrendamiento de vivienda mantiene la suficiente relación de conexión con otras instituciones disciplinadas por el ordenamiento civil catalán vigente a la entrada en vigor de la Constitución. Se trata del arrendamiento rústico y la aparcería. Esta segunda, como el arrendamiento, establece una cesión del disfrute de una finca a cambio de un precio que, en este caso, son parte de los frutos que se obtengan. En relación con el arrendamiento rústico, la conexión entre éste y el arrendamiento urbano es evidente, pues ambos se caracterizan por ser contratos mediante los cuales una de las partes (arrendador) se obliga a ceder a la otra (arrendatario) el disfrute o el uso de un inmueble por un tiempo determinado y a cambio de un precio cierto. Además, procede apuntar al desarrollo que se ha llevado a cabo del arrendamiento rústico y que encontramos en los arts. 623-13 a 623-19 del Código Civil de Cataluña.

Cabe señalar otros precedentes de la figura contractual objeto de análisis, como es el caso de la *«Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña, la cual dedicaba varios preceptos de la sección IV (De los arrendamientos y otros 36 contratos consensuales), del título 7º (De las obligaciones y los contratos), a disciplinar determinados aspectos tanto de los arrendamientos rústicos como también de los urbanos»* (Dictamen CGE 7/2020, de 5 de agosto, FJ 3º). Memoria reproducida por el *Proyecto de apéndice de derecho catalán al Código civil, de 1930* (arts. 221, 222 y 223).

Así mismo, interesa también apuntar, tal y como lo hace el CGE, que en dicha Memoria se explicaba que *«en el ordenamiento jurídico catalán, incluso después de la Ley hipotecaria, se seguían aplicando, a lo que entonces se llamaba «contrato de arrendamiento de casas», las disposiciones de los capítulos 33 y 34 del Recognoverunt proceres para la ciudad de Barcelona y distintas leyes del Codex, para el resto del Principado. Y, respecto de la aparcería, la misma Memoria proponía (loc. cit.) que Cataluña tuviera también una normativa específica»* (Dictamen CGE 4/2019, de 17 de junio, FJ 3).

No basta afirmar que las competencias de la Generalidad sobre derecho civil no alcanzan a regular o condicionar la «libertad civil de contratación,» sin examinar en el derecho civil de Cataluña si esto ha sido así. Del breve repaso histórico apuntado puede extraerse que en Cataluña se han regulado, como parte del derecho civil histórico, formas contractuales con una clara conexión con los contratos de arrendamientos urbanos. Ello supone, en coherencia con la jurisprudencia citada, que la Generalidad puede, ex art. 129 EAC, adoptar normas que incidan en el derecho de arrendamientos urbanos. Incidencia que tiene una clara conexión con el desarrollo de normas civiles propias del derecho civil de Cataluña. Título competencial que debe, a nuestro juicio, siempre evaluarse dentro del marco general de las competencias de vivienda, pues es una competencia ejercida sólo en cuanto es condición

necesaria para garantizar el derecho a la vivienda en aquellas zonas en las que tal medida se reputa indispensable a juicio del legislador.

5. Esta última reflexión debe permitir concluir esta alegación con un enfoque más general sobre las consecuencias que conlleva adoptar el enfoque propuesto por la parte recurrente. En primer lugar, ello conduciría a la aplicación de una jurisprudencia restrictiva de la competencia en derecho civil foral que el art. 149.1.8º CE otorga a las CCAA con derechos civiles forales o históricos. En este sentido, el voto particular de la STC 13/2019, de 31 de enero ya expresaba preocupación por los efectos de tal interpretación, pues ello, aseguran los Magistrados, *«imposibilita a las comunidades autónomas con derecho civil propio el ejercicio de la competencia legislativa en materia contractual vaciando con ello prácticamente su competencia en materia de derecho civil.»* Enfoque restrictivo que no se deriva de la letra de la Constitución.

A ello, y en segundo lugar, cabe asociar otra limitación para con las comunidades autónomas, pues se las priva de acudir a instrumentos esenciales para la vertebración de políticas pertenecientes a otros ámbitos competenciales, como sería en este caso la prohibición por imperativo constitucional de poder llevar a cabo políticas públicas de vivienda que puntualmente puedan incidir en algún elemento de las relaciones entre privados. Esto vaciaría de contenido la competencia en materia de vivienda pues, siendo la vivienda mayormente de titularidad privada, es evidente, como ha sido apuntado mediante numerosos ejemplos a lo largo de este escrito, que en ocasiones la tutela pública de dichos bienes implica que los particulares deban soportar cargas como por ejemplo condicionantes en la contratación, ya sea en relación a la venta, o en relación con el alquiler de sus viviendas.

IV

Los artículos impugnados no vulneran las bases generales de los contratos de arrendamientos urbanos

1. La recurrente argumenta de forma global que los preceptos de la norma impugnada vulneran la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia civil del art. 149.1.8º CE. Sin embargo, atendiendo a su última alegación, puede identificarse que un gran número de disposiciones vienen impugnadas de forma mediata, por su conexión con las disposiciones que articulan directamente la limitación de rentas (por ejemplo, serían impugnados de forma mediata los arts. 4, 17, 18, 19, 20, DA 1ª, DA 2ª o DA 3ª, entre otros). Sea de forma directa o mediata, la recurrente afirma que, de entender que la Generalidad tiene competencias en materia civil para regular los contratos de arrendamientos urbanos, en todo caso las normas impugnadas vulnerarían la competencia exclusiva estatal relativa a las bases contractuales de dicha relación arrendaticia (art. 149.1.8º CE). Pues alega que la regulación de la limitación de la renta y los preceptos que sancionan las conductas relacionadas con los incumplimientos derivados de dicha regulación, inciden directamente en el principio de libertad de pactos, uno de los ámbitos incluidos dentro de lo que la doctrina constitucional ha venido a definir como bases de las obligaciones contractuales del art. 149.1.8º CE, mencionado a los efectos de sustentar su argumentación a la sentencia del Tribunal Constitucional 132/2019. En último lugar, la recurrente alega que de no vulnerarse el art. 149.1.8º CE, en todo caso los preceptos impugnados estarían en contradicción con la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos (en adelante LAU). Esta tacha será también analizada al final de esta alegación.

2. Como primera respuesta a esta argumentación debemos analizar si el régimen especial de contención y moderación de rentas contenido en los preceptos cuya constitucionalidad está en tela de juicio puede incluirse en términos absolutos dentro de lo que el Tribunal ha venido a considerar como *«bases de las obligaciones contractuales»*, partiendo de un hecho que para esta parte es esencial, que consiste tener en cuenta (en los mismos términos reconocidos por la propia STC 132/2019)

que el legislador civil estatal no ha identificado lo que deba entenderse por legislación básica en materia de contratos y en consecuencia, el límite configurador de la actividad legislativa de las comunidades autónomas.

El Tribunal en la STC 132/2019 ha configurado algunos de los elementos que deben tener la consideración de básica en materia de contratos: *«los principios desarrollados en los títulos I y II del Libro IV del Código Civil (arts. 1088 a 1314), en especial las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (arts. 1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art 1091 CC) y las que regulan los elementos esenciales y efectos (arts. 1254 a 1280). [...] los principios materiales que se extraen de estas normas como la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio, la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores.»*

Además, el Tribunal Constitucional en su STC 132/2019 entiende que la competencia estatal *ex art 149.1.8° CE* no se proyecta hacia una regulación concreta y detallada de un tipo contractual, sino hacia lo que se debe entender como aquellos elementos *«esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional.»*

Afirmado lo anterior es preciso analizar el contenido exacto de los preceptos impugnados a los efectos de determinar si realmente existe una afectación en los elementos estructurales de la institución arrendaticia y en qué medida inciden aquellos en los componentes esenciales en los que la doctrina constitucional ha venido a considerar como el ámbito sobre el cual se debe proyectar la competencia exclusiva del Estado, quedando limitada de este modo la competencia del legislador autonómico. En definitiva, de lo que se trata es de analizar si el régimen especial de contención de rentas regulado en la Ley 11/2020, afecta a la estructura de la relación contractual o a su lógica interna y, en consecuencia, al tener la consideración de básicos vulneran las bases estatales; o, si por el contrario, no hay tal afectación a la configuración de la lógica y esencia de la relación contractual arrendaticia, quedando así excluida la referida vulneración por contravención de lo establecido en el art. 149.1.8° CE.

El art. 1.1 de la Ley 11/2020 establece que es el objeto de la Ley la regulación de la contención y moderación de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda, pero la misma no se establece con carácter general para todos los contratos de arrendamiento, sino únicamente cuando concurren dos circunstancias concretas, a saber, cuando la vivienda esté destinada a la residencia permanente del arrendatario (apartado a) y siempre que esté situada en una área que haya sido declarada como área con mercado de vivienda tenso (apartado b). Además, para poder confirmar que se trata de una medida especial sin vocación de generalidad, vemos como el apartado 2° del referido artículo excluye del ámbito de aplicación de la Ley a los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a regímenes especiales y a los contratos que se relacionan en el referido apartado de entre los que podemos destacar los que se hubieren suscrito antes del 1 de enero de 1995, los que tienen por objeto viviendas sujetas a régimen de protección oficial o los de carácter asistencial.

Es importante destacar que la Ley determina cuáles son los requisitos a los efectos de determinar cuándo una área puede ser susceptible de declaración de mercado tenso, de modo que como veremos queda estrechamente vinculado con el objetivo de garantizar en la medida de lo posible, el acceso a una vivienda digna y asequible, ya que el artículo 2 de la Ley 11/2020 establece que tienen dicha consideración aquellos municipios o partes de municipio que *«están especialmente en riesgo de no disponer de la suficiente dotación de viviendas de alquiler a un precio asequible que permita acceder a las mismas a toda la población.»*

Vemos, además, como el régimen especial de contención y moderación de rentas, no se aplica a todos los contratos de arrendamiento en términos generales, sino solamente a aquellos que se encuentren incluidos dentro de una zona declarada previamente con mercado de vivienda tenso. Así la declaración previa por la administración competente de una área con mercado de vivienda tenso, va a comportar únicamente para aquellos contratos de arrendamiento incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley (art. 1.1) y que se concluyan dentro de la misma, su sometimiento al régimen de contención y moderación de rentas, concretamente a la determinación de la renta inicial del alquiler de la vivienda (art. 6) sujeto al precio de referencia (art 7), establecido a partir del índice de referencia de precios de alquiler de viviendas del art 5, todos de la Ley 11/2020.

En este sentido, y a los efectos de determinar que el régimen de contención y moderación de rentas se establece con carácter especial si se cumplen determinadas condiciones establecidas en la Ley 11/2020, y que el mismo está estrechamente vinculado con la garantía del derecho de acceso a una vivienda digna y asequible dentro del marco de las políticas públicas en materia de vivienda, debemos mencionar que el art. 6 de la Ley 11/2020 establece las referidas condiciones. En este sentido, se establece que la renta no puede sobrepasar el precio de referencia para el alquiler de una vivienda de características análogas en el mismo entorno y que solamente opera en el caso de que la vivienda se hubiere arrendado en los cinco años anteriores, consistente en no superar la renta consignada, de acuerdo con *«el índice de garantía de competitividad aplicado de forma acumulada en el período transcurrido entre la fecha de celebración del anterior contrato de arrendamiento y la fecha de celebración del nuevo contrato»* Finalmente, mencionar que los art. 15 y 16 mediante los cuales se añaden respectivamente los apartados 4.b) al art. 124 de la Ley 18/2007 y 4.a) al art. 125 también de la Ley 18/2007, que modifican el régimen sancionador a los efectos de tipificar aquellas conductas que, eludiendo el régimen de contención de rentas, comporten superar el importe máximo de la renta.

3. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha venido a afirmar que tienen la consideración de básicas *«aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional»*. De este modo y retomando el análisis sustantivo y material de los preceptos impugnados a los efectos de que puedan tener por sí mismos la consideración de regulación básica de conformidad con el art. 149.1.8º CE, y por ende inconstitucionales, podemos afirmar que de la lectura de la Ley 11/2020 se deduce con claridad que el régimen de contención de rentas no afecta ni a la configuración de los elementos esenciales de la relación arrendaticia, ni al régimen general en materia de contratos de arrendamiento, sino que afecta únicamente a aquellos contratos de arrendamiento destinados únicamente a la vivienda permanente del arrendatario y que se sitúen de una área declarada con mercado de vivienda tenso, quedando excluidos los contratos de arrendamientos sujetos a regímenes especiales de determinación de la renta, así como aquellos contratos de arrendamiento que a tenor de lo dispuesto en el art. 1.2 de la referida ley quedan excluidos dentro de su ámbito de aplicación. En este sentido, es importante destacar que en el párrafo 8º del preámbulo de la Ley 11/2020 se justifica que la regularización que en la misma se contiene *«se concibe como una medida excepcional [...] y una medida limitada en el tiempo que puede declararse con una duración máxima de cinco años en un procedimiento en el que deben acreditarse las circunstancias que la justifican»*.

Ciertamente, con el objeto de destacar el régimen en términos de excepcionalidad de la medida, de su ámbito de aplicación y duración limitados debemos hacer notar que el régimen de contención y moderación de rentas del art. 6 de la Ley 11/2020, además de aplicarse en los supuestos definidos en la parte dispositiva de la Ley durante un periodo de cinco años en aquellas áreas declaradas con mercado de

vivienda tenso, cuyo precio de los alquileres haya experimentado en los cinco años anteriores un crecimiento interanual acumulado de al menos tres puntos porcentuales por encima de la tasa interanual del IPC de Catalunya (art. 2.c)), es también de aplicación en términos de régimen transitorio durante un año para aquellos municipios incluidos en el anexo de la Ley 11/2020 que disponen de unos índices de referencia de precios en los que los precios de alquiler han sufrido un incremento superior al 20% en los últimos cinco años (Disposición transitoria segunda).

Además, es preciso señalar que la entrada en vigor del referido régimen especial no se efectúa con vocación de permanencia en el tiempo, toda vez que está estrechamente vinculado al seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten al amparo de la regulación que se contiene en la Ley 11/2020, a cuyo efecto se constituye una comisión que deberá elevar anualmente un informe al Gobierno que deberá remitir posteriormente al Parlamento (Disposición adicional sexta).

Partiendo de las premisas anteriores debemos confirmar que es dudoso que la regulación contenida en los arts. 1, 6 a 18, disposiciones adicionales 1ª a 4ª, disposición transitoria 1ª y disposición final 4ª, letra b pueda definirse como regulación de las bases contractuales; pues estas configuran un régimen que tiene consideración de excepcional sin vocación de generalidad (solo para los contratos de arrendamiento determinados en el art 1.1 de la Ley 11/2020 que se incluyan en una área de mercado tenso) y limitada en el tiempo (durante cinco años según el art 4.2 de la Ley 11/2020, o un año para los municipios incluidos en el anexo, según la Disposición transitoria segunda). Tal naturaleza no tiene cabida dentro de lo que el Alto tribunal ha venido a considerar como «*bases de las obligaciones contractuales*» por afectar supuestamente al elemento esencial de la relación contractual en términos generales. En este sentido, podemos sostener que la posible incidencia del régimen de contención de rentas –tal y como está configurado en la Ley 11/ 2020, a saber, excepcionalidad y limitación material y temporal anteriormente aludidas– no va a desvirtuar la institución arrendaticia ni va a afectar el elemento esencial de la relación contractual entre las partes, toda vez que existe el precio cierto y el uso y disfrute determinado resultan inalterados.

Ello es así por cuanto que el TC en su STC 132/2019 establece una estrecha relación entre la noción de «*bases de las obligaciones contractuales*» y «*el núcleo esencial de la estructura de los contratos y a los principios que deben informar su regulación*» de este modo, podemos afirmar que el establecimiento de los condicionantes en la determinación del precio de la renta no afecta a la referida estructura contractual de la institución arrendaticia, toda vez que las partes seguirán estableciendo el precio de la renta aunque sujeto a unas condiciones totalmente justificadas a los efectos de poder garantizar el derecho de acceso a una vivienda digna en aquellos municipios en los que se ha producido una situación adversa que dificulta el ejercicio del mismo. Además, no afecta a la reconocibilidad del contrato (STC 37/1987, FJ 2), de modo que esta parte considera que es difícil sostener que una medida excepcional, limitada a un tipo de contratos de arrendamiento y para un tiempo determinado pueda tener la consideración de norma básica y por ello adolecer de inconstitucionalidad como sostiene la parte adversa. En definitiva, legislar sobre contratos no equivale a legislar sobre las bases de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, esta parte sostiene que se trata de considerar el régimen especial de contención y moderación de rentas como un elemento externo configurador de uno de los contornos del derecho de propiedad, que se traduce en la previsión legal de intervenciones públicas justificadas por un interés público estrechamente ligado a la función social del referido derecho como es el de adoptar medidas para hacer frente a la graves dificultades de acceso a la vivienda y garantizar el derecho constitucional de acceso a la misma.

4. Además, es importante añadir que no podemos extraer los preceptos impugnados del contexto establecido por la Ley catalana 18/2007, que ha venido a regular

el derecho constitucional y estatutario a la vivienda entendido como el derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna y adecuada en función de la situación familiar, económica y social, y comportando un cambio fundamental para avanzar en el cumplimiento de la función social de la vivienda. En este sentido, es importante destacar como en su preámbulo se hace referencia a la necesidad de establecer *«una reacción pública para resolver situaciones irregulares que se producen, cuya gravedad se muestra en términos de afectación de derechos fundamentales y del contexto social y urbano»*.

En este sentido, tal y como hemos expuesto en las alegaciones precedentes, no se puede obviar que los poderes públicos tienen la obligación de establecer medidas dirigidas a salvaguardar la función social de la vivienda, algunas más cercanas a alguna de las vertientes individual o institucional del derecho a la propiedad privada y otras más equidistantes respecto a las mismas. En esta última dirección, podemos situar a la regulación de la definición de utilizaciones anómalas de la vivienda, a la institución expropiatoria, a la regulación de la duración máxima de los contratos de arrendamiento, a la definición de vivienda vacía, al establecimiento del índice de referencia de precios de alquiler de viviendas y también a la regulación del régimen especial de contención y moderación de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda cuya constitucionalidad es ahora objeto de examen. En definitiva, es notoriamente conocida la necesidad de afrontar el reto que plantea el acceso a una vivienda digna y asequible frente a la fuerte subida de los precios que ha causado dificultades económicas muy graves para el acceso a la vivienda y permanecer a ella.

Como conclusión de lo expuesto anteriormente podemos afirmar que los arts. 1, 6 a 18, disposiciones adicionales 1ª a 4ª, disposición transitoria 1ª y disposición final 4ª, letra b de la norma impugnada, que establecen el régimen especial de contención y moderación de rentas, son constitucionales por cuanto que el contenido de los mismos no afecta a las bases de las obligaciones contractuales y porque los mismos se enmarcan dentro de la dimensión institucional del derecho a la propiedad privada estrechamente vinculada con la función social establecida en el art. 33 CE, y cuya concreción de su contenido corresponde a la Generalidad, titular de la competencia sectorial de la tutela de tales intereses en virtud del art. 137.1 EAC.

5. Como último aspecto de esta alegación, procedemos a comentar la afirmación por parte de la recurrente relativa a la contradicción de las normas impugnadas con la LAU. La actora afirma que, en última instancia, si la Generalidad tuviera competencia en materia de arrendamientos urbanos, las disposiciones impugnadas entrarían en conflicto con la LAU, por tratarse de un ámbito del derecho civil desarrollado por el Estado. En concreto, la parte actora alega contradicción entre los arts. 1, 6 a 16, disposiciones adicionales 1ª a 3ª, disposición transitoria 1ª y disposición final 4ª, letra b, de la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020 con la regulación contenida en los arts. 4, 17, 18, 19 y 20 de la LAU. La recurrente establece que el conflicto viene determinado por las reglas que limitan la renta de los contratos por vulnerar el principio de libre determinación del precio contemplado en el artículo 17.1 de la LAU, es decir, por los artículos 1, 6 y 7 de la norma impugnada. Sin embargo, entiende que la tacha de inconstitucionalidad de dichos artículos se extiende a todas las previsiones que les sean conexas, es decir, a la práctica totalidad de preceptos impugnados.

Es preciso responder a la recurrente analizando la naturaleza de la LAU, la cual va estrechamente vinculada con el objetivo y finalidad de dicha norma. Para ello, es de utilidad acudir al Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, por el que se introducen modificaciones en la LAU, pues en el encabezamiento de su exposición de motivos se describe sucintamente dicha finalidad y, concretamente, como ésta debe articularse en el Estado de las autonomías.

En primer lugar, cabe destacar que se expresa con claridad la relación entre las políticas públicas de vivienda y la regulación de los arrendamientos urbanos. De

aquí que dicha exposición de motivos empiece con la siguiente explicación «*España afronta retos importantes en materia de vivienda que, en la actualidad, se ligan de manera especial a la dificultad del acceso a la misma en régimen de alquiler. La reforma liberalizadora de 2013, además de no dar los resultados esperados en lo relativo al incremento de la oferta de vivienda y la moderación de los precios, ha situado al arrendatario de una vivienda como residencia habitual en una posición de debilidad que no responde a las condiciones mínimas de estabilidad y seguridad con las que se debe dotar al inquilino de una vivienda en posesión de justo título.*» Es decir que la finalidad de la LAU no es únicamente regular materia de derecho civil (las relaciones arrendaticias entre privados) sino que, en gran medida, ésta pretende determinar la dirección de las políticas públicas en materia de vivienda en el ámbito del mercado de alquiler. La regulación de arrendamientos urbanos es, pues, pieza central de las políticas de vivienda.

En segundo lugar, la exposición continua a renglón seguido expresando que «*[e]n este contexto, el Estado debe reforzar la cooperación con las Administraciones territoriales que tienen la responsabilidad de ejercer en sus respectivos ámbitos la competencia directa en materia de vivienda.*» es decir, el legislador Estatal se hace eco de la titularidad de la competencia de vivienda de las comunidades autónomas y subraya la responsabilidad de éstas a la hora de implementar políticas públicas en materia de vivienda; políticas que, como ha podido constatarse, conllevan una incidencia en determinados aspectos de los arrendamientos urbanos.

En consecuencia, la contradicción de los preceptos impugnados con la LAU no es tal. No se trata de un conflicto en el que la norma autonómica vacía de contenido a la norma estatal. La LAU sigue siendo la norma de aplicación en todo el territorio en relación con los arrendamientos urbanos. Sin embargo, esta aplicación permite que, en el marco de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de vivienda, pueda coexistir la LAU con normas que introducen elementos de corrección del mercado del alquiler en aquellos puntos geográficos donde dicha medida resulta imprescindible (por ejemplo, introduciendo medidas limitadoras de las rentas). No se trata, pues, de una contradicción entre normas, sino de una cooperación entre la norma estatal y la norma autonómica. Cooperación en la que la norma autonómica, de un claro alcance reducido y temporal, es de aplicación a modo de *lex specialis*, pues es su especialidad (la tutela del mercado del alquiler) aquello que la justifica y que permite darle aplicación. Ejemplo de dicha relación de cooperación es el art. 9 de la ley impugnada (*Gastos generales y de servicios individuales*). Dicho artículo pone de manifiesto que la Ley 11/2020 no pretende regular los arrendamientos, pues la norma se remite expresamente a la LAU como norma reguladora de las relaciones entre las partes en los arrendamientos urbanos. Régimen, el de la LAU, llamado a colaborar con el régimen específico de contención de rentas que dispone la Ley 11/2020. Así, el art. 9 expresa en su apartado 1º que «*[e]n los contratos sujetos al régimen de contención de rentas regulado por la presente ley, las partes pueden pactar la asunción por el arrendatario de gastos generales y de servicios individuales, de acuerdo con la normativa de arrendamientos urbanos. En tal caso, debe hacerse constar de forma desglosada, en cada pago, el importe de la renta y el importe de los gastos asumidos por el arrendatario.*»

Entender que la relación entre la LAU y la Ley 11/2020 no es de cooperación (sino de vulneración) supone vaciar de contenido una competencia que viene constitucional y estatutariamente atribuida a las comunidades autónomas. Ello, es especialmente gravoso si tenemos en cuenta que la LAU no puede considerarse integralmente como norma básica *ex art. 149.1.8ª CE*, que es el elemento que excluiría la competencia autonómica de dicha regulación. No puede ser considerada integralmente como básica porque, como hemos apuntado ya, una gran parte de sus disposiciones no son estrictamente materialmente civiles, sino que incorporan aspectos determinantes de las políticas de vivienda.

Finalmente, cabe añadir que, incluso considerando la LAU norma integralmente como básica, ello no podría excluir la competencia que también detenta la Generalidad en materia de derecho civil, tal y como ha sido argumentado, de acuerdo con la jurisprudencia citada a lo largo de esta alegación (STC 132/2019).

V

Los artículos impugnados no afectan a la planificación general de la economía ex art. 149.1.13ª CE

1. En su alegación tercera, la recurrente afirma que las normas impugnadas vulneran, también, el art. 149.1.13 CE que establece la competencia del Estado para establecer los principios generales de la ordenación de la economía, en este caso del mercado de alquiler de viviendas. En su alegato, afirma que la competencia estatal sobre las «bases de las obligaciones contractuales» del artículo 149.1.8.º CE, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *«debe ser entendida como una garantía estructural del mercado único y supone un límite en sí –un límite directo desde la Constitución– a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos»* (STC 157/2021, de 16 de setiembre, FJ 8).

Esta parte, de acuerdo con la doctrina expuesta, no puede estar menos de acuerdo en la relación entre la competencia del art. 149.1.13 CE y las bases contractuales, pues, tal y como hemos podido desarrollar en la alegación precedente, el concepto de bases está íntimamente relacionada con el interés general. Las bases se identifican con el núcleo esencial de la regulación de una materia en la que se establece, por medio de normativa estatal, un régimen que se identifica con la regulación del núcleo esencial del interés general en dicho ámbito material. Y ello está intrínsecamente conectado con la competencia estatal transversal ex art. 149.1.13 CE. Así, la reserva estatal en materia de bases contractuales responde a la necesidad de establecer una mínima regulación uniforme en materia de contratos, en tanto en cuanto el contrato es un instrumento jurídico al servicio de la economía. Así lo ha entendido el Alto tribunal, pues ha determinado que el contrato se orienta al cumplimiento de los principios de unidad de mercado y libre circulación de personas y bienes (art. 139 CE), solidaridad y equilibrio económico (arts. 2 y 138 CE) y planificación general de la actividad económica (art. 131 CE).

Sin embargo, esta parte no comparte la conexión entre la jurisprudencia citada y las normas impugnadas, pues de ellas no se desprende en ningún caso una afectación de la regulación mínima estatal de la que pueda derivar un impacto en los principios de unidad de mercado, en el equilibrio económico territorial o en la planificación general de la economía del Estado. En definitiva, de las normas impugnadas no deriva ningún impacto macroeconómico apreciable para que éstas puedan cualificar como normas contrarias a los principios que la Constitución pretende salvaguardar ex art. 149.1.13 CE.

2. Son muchos los elementos que han sido expuestos en la alegación precedente que, a su vez, resultan nucleares para descartar la tacha de inconstitucionalidad ex art. 149.1.13 CE. Hemos podido referirnos a las múltiples limitaciones geográficas, temporales y por tipología contractual que implican una incidencia extremadamente limitada de la norma analizada en relación con el territorio español. De ahí que todas las limitaciones evocadas (no sólo la principal que determina el ámbito de aplicación de la norma, sino todas las excepciones a dicha aplicación también contenidas en la ley impugnada, así como el carácter transitorio y excepcional de dicha aplicación) son todos ellos elementos que ya han sido expuestos que sustentan que la limitación de rentas inducirá a una alteración económica inapreciable a nivel de la economía del Estado.

A dichos motivos cabe añadir que la norma establece un límite a las rentas en base a los precios pactados por las partes en los últimos años, de aquí que debe esperarse que la diferencia entre la aplicación y la no aplicación de la norma no deriva en cifras

elevadas respecto a cada contrato al que se le aplique la Ley 11/2020. Ello implica que el efecto económico de las disposiciones impugnadas –que sin lugar a dudas son muy relevantes desde un punto de los titulares de las viviendas afectadas por la norma, puesto que sí hay una afectación económica personal– no pueda ser relevante a nivel de planificación económica en el ámbito de la Cataluña y, todavía menos, desde una perspectiva Estatal. El legislador ha querido introducir un límite con efectos hacia una demanda social (el acceso a la vivienda) pero ha procedido con proporcionalidad y medida, intentando que tal límite afectara el mínimo posible desde un punto de vista de la economía de los particulares sin perder claro está su efectividad.

La aplicación del régimen de contención de rentas que regula la ley impugnada supone, en síntesis, sujetar el precio del alquiler de los contratos que se concluyan en tres reglas principales: la primera determina que la cuantía máxima de la renta que puede ser convenida en el momento de formalizar el contrato no puede sobrepasar el precio de referencia de una vivienda de características análogas, incrementada o minorada, como máximo en un 5%. Se considera como precio de referencia el índice de referencia de precios de alquiler de viviendas, sin tener en cuenta sus áreas superior e inferior; índice éste que determina y hace público el departamento competente en esta materia, a partir de los datos suministradas por el Registro de fianzas de alquiler de fincas urbanas y de la ponderación de diversas características de la vivienda según la ubicación y el 5 momento (superficie, año de construcción, estado de conservación, eficiencia energética, etc.). La segunda regla determina que la renta tampoco puede sobrepasar el precio de alquiler fijado en el último contrato de arrendamiento, en el supuesto de que la vivienda haya sido arrendada dentro de los cinco años anteriores, con los incrementos y las excepciones que indica la propia ley (par. 10º y art. 6 y 7). Y la tercera especifica que la renta contractual sólo puede ser actualizada de acuerdo con la normativa que regula el contrato de arrendamiento de viviendas (art. 8).

3. Procede confrontar la descripción de la medida de limitación de rentas impugnada con la jurisprudencia constitucional relativa al art. 149.1.13 CE. De acuerdo con la STC 16/2018 (FJ 16 B), para que pueda generarse la vulneración del art. 149.1.13 CE la medida establecida por la norma autonómica objeto de análisis de constitucionalidad deberá generar una **consecuencia gravosa de suficiente entidad**. De acuerdo con los argumentos presentados en estas alegaciones, no es posible apreciar que las normas impugnadas interfirieran significativamente en la competencia estatal *ex art. 149.1.13 CE*, pues en ningún momento ha podido la recurrente demostrar un mínimo de impacto gravoso de suficiente entidad sobre la economía estatal y, en concreto, sobre el impacto que tienen los contratos de arrendamiento en la ordenación económica del Estado. Pues de la descripción de la medida se hace evidente que tal impacto no puede acaecer.

En consecuencia, cabe concluir que las normas adoptadas en uso de la competencia autonómica en materia de vivienda no cualifica para interferir de un modo significativo en el ejercicio legítimo que el Estado hace de su competencia *ex art. 149.1.13 CE* y, en consecuencia, que no menoscaba la plena efectividad de dicha competencia estatal.

VI

Los arts. 17, 18, y DA 4ª de la Ley 11/2020 no vulneran la competencia exclusiva del Estado *ex art. 149.1.6º CE*

En relación con los arts. 17 y 18, así como en relación con la DA 4ª de la norma impugnada, la recurrente afirma sucintamente que son disposiciones contrarias a la Constitución por vulneración del título competencial del art. 149.1.6º CE que determina la competencia exclusiva del Estado en materia de «legislación procesal».

1. La parte recurrente afirma que los arts. 17 y 18 son inconstitucionales por conexión. Expone que la relación del art. 17 de la norma impugnada con el art. 5 de

la Ley 24/2015, y la relación del art. 18 de la norma impugnada con el art. 16 de la Ley 4/2016, obligan a considerar a los artículos aquí impugnados inconstitucionales por entender que las normas en las que se insertan dichos preceptos también lo son. Argumentación que realiza por remisión al Dictamen del Consejo de Estado núm. 149/2016, de 21 de abril, citado *in extenso* a lo largo de todas las alegaciones de la recurrente. La recurrente afirma, pues, que los arts. 17 y 18 de la Ley 11/2020 «*imponen unos requisitos de acceso a la jurisdicción*» que no pueden ampararse en la competencia de la comunidad autónoma para dictar normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña *ex arts.* 149.1.6.º CE y 130 del EAC; vulnerando, en consecuencia, la competencia del Estado en materia de legislación procesal contemplada en el primero de tales preceptos.

Sin embargo, olvida mencionar la recurrente en este punto de las alegaciones que las leyes 24/2015 y 4/2016 ya fueron recurridas por parte del Estado ante el Tribunal Constitucional. Pudiendo éste pronunciarse sobre la constitucionalidad de los arts. 5 y 16 respectivamente, fue precisamente el Abogado del Estado –parte actora en los dos recursos– el que desistió de la impugnación de ambos preceptos, por lo que de ello se deriva su conformidad con el ajuste constitucional de los artículos de los que desistió. Así se expresa en el FJ 1º de ambas sentencias, en los que se expone que «*[t]ras la incoación del presente proceso, el Abogado del Estado ha formulado solicitud de desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad. Su petición alcanza a la impugnación de los artículos 2.2, 5 (apartados 1 a 4 y 9), 7 y disposiciones transitoria segunda y final tercera*» (STC 13/2019, de 31 de enero) y «*[t]ras la incoación del presente proceso, el Abogado del Estado ha formulado solicitud de desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad. Su petición alcanza a la impugnación de los artículos 8 e), 10.1, 14.8, 15, 16, disposición final tercera, apartado 3 y disposición final sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 4/2016.*» (STC 8/2019, de 17 de enero).

Atendiendo a la presunción de constitucionalidad de todas las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico y, especialmente, ante un desistimiento que implica el acuerdo entre las partes sobre la constitucionalidad de la norma, no es posible, a modo de juicio paralelo, determinar que las normas reguladoras de la obligación de ofrecer un alquiler social o de realojamiento (art. 5 de la Ley 24/2015 y art. 16 de la Ley 4/2016) son inconstitucionales, para así poder extender tal declaración de inconstitucionalidad a disposiciones conexas, como sería el caso de los arts. 17 y 18 que vienen a ser impugnados. En tanto en cuanto los arts. 5 y 16 de las leyes 24/2015 y 4/2016 sean vigentes, éstos artículos deben considerarse acordes a la Constitución y, en consecuencia, de ellos no puede derivarse ninguna tacha de inconstitucionalidad –por conexión– hacia otros preceptos que estén con éstos conectados.

2. En consecuencia, sólo puede apreciarse la inconstitucionalidad de los arts. 17 y 18 de la norma que aquí se impugna si, de su redactado, puede derivarse tal conclusión.

Por su parte, el art. 17 establece la obligación de acreditar documentalmente que se ha realizado una oferta de alquiler social. Tal obligación, de naturaleza administrativa, no encuentra ningún anclaje en el seno del procedimiento judicial al que se hace referencia en dicho artículo, pues la referencia al procedimiento es para poder dotar de un marco temporal a la obligación documental que inserta el art. 17. Se trata de una obligación que persigue establecer medidas para asegurar que se da cumplimiento a la obligación de formular una oferta de alquiler social en los términos de la ley 24/2015. Tal obligación no interfiere ni en la capacidad de las partes de iniciar un proceso, ni en el desarrollo del proceso, pues, con más o menos fortuna en la redacción del precepto, éste viene a exigir que en un momento previo al del inicio del proceso se realice la oferta de alquiler social y, de acuerdo con dicha obligación, se exige que pueda probarse documentalmente que efectivamente se ha procedido a realizar tal oferta. De dicho precepto pues no deriva en ningún momento conexión

alguna con las normas procesales *ex art.* 149.1.6° CE, pues se trata de una norma que queda exclusivamente insertada en el procedimiento administrativo propio de la ley 24/2015 por el que se regula un proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones en dicha ley consignadas.

Respecto al art. 18 de la Ley 11/2020, cabe realizar las mismas observaciones pues la referencia procesal realizada en el precepto de nuevo señala un momento temporal. Momento temporal que no pertenece a un proceso judicial o hipotecario, sino al procedimiento de la Ley 4/2016 relativo a la obligación de realojamiento. Es en el ámbito de esta ley en la que, *ex art.* 18, se determina el momento en el que se deberá acreditar que se ha cumplido con tal obligación. Ello, de nuevo, no incide en los procedimientos aludidos en el artículo, pues la consecuencia de no llevar a cabo dicha obligación de acreditación no incide en esos procedimientos sino en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley 4/2016.

Debemos pues llegar a la misma conclusión, y es que en este artículo tampoco puede encontrarse una regulación de un procedimiento que quede reservado al Estado *ex art.* 149.1.6° CE, pues el art. 18 (igual que el art. 17) no introduce ningún requisito de «procedibilidad» sino que la referencia al proceso es única y exclusivamente para señalar un tiempo o momento en el que debe haberse cumplido con una obligación de carácter administrativo. De hecho, la recurrente ya lo afirma con claridad en sus alegaciones cuando expresa que las «*modificaciones realizadas por la Ley 11/2020 se circunscriben a exigir la acreditación documental del cumplimiento de tal obligación*» (respecto a las obligaciones derivadas de las leyes 24/2015 y 4/2016). Pues es evidente que una obligación de acreditación documental de una obligación administrativa no se inserta de ninguna manera en los requisitos de procedibilidad del derecho procesal civil reservado al Estado.

3. Sin embargo, en relación con la impugnación de la DA 4ª de la Ley 11/2020 sí debemos entrar a analizar la posible tacha de inconstitucionalidad a la que se refiere la recurrente, pues se trata de una norma que incide en un ámbito procesal civil, como es el de determinar si un procedimiento se sustancia por el procedimiento verbal o no.

En este sentido, la parte recurrente en el transcurso de su alegato final afirma que la referida disposición, que establece una particularidad consistente en determinar que se resuelvan mediante juicio verbal («*Las demandas judiciales que tengan por objeto la determinación de la renta y el reembolso de las cantidades pagadas en exceso en contratos de arrendamiento de vivienda sujetos al régimen de contención de rentas regulado por la presente Ley*»), no tiene encaje dentro de lo que el propio art. 149.1.6 CE establece como «*necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas*», ni en el art. 130 EAC, en relación con las necesarias especialidades procesales que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña. En consecuencia, esta representación realiza el análisis de la disposición adicional cuarta que bajo el título «*Procedimiento judicial*» se inserta en la Ley 11/2020 siguiendo para ello, cada una de las referidas fases de enjuiciamiento constitucional a los efectos de poder justificar la constitucionalidad de la disposición adicional impugnada.

En relación con el alcance de la competencia autonómica en el ámbito procesal y la metodología que según la doctrina del Tribunal Constitucional debe seguirse para enjuiciar si la determinación de la disposición adicional 4ª de la Ley 11/2020 encaja dentro de lo que el bloque de la constitucionalidad atribuye como competencia de la Generalidad, se procede a analizar el contenido de la misma de acuerdo con la referida metodología. Así se va a dilucidar si concurren en el presente supuesto las premisas en las que se fundamenta la salvedad competencial contenida en el art. 149.1.6° CE para poder determinar si el contenido de la disposición adicional impugnada tiene su encaje dentro de las «*necesarias especialidades*», precepto que en el caso de Cataluña se identifica estrictamente como hemos apuntado anteriormente,

con la competencia prevista en el art. 130 EAC, por cuanto que vincula las referidas especialidades a las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

En primer lugar, la doctrina constitucional exige que se identifique cuál es el derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades, para seguidamente identificar cual es la legislación procesal estatal y, por tanto, general o común, respecto de la que se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas en la Ley 11/2020. Finalmente se determinará si entre las peculiaridades sustantivas o materiales establecidas en la Ley 11/2020 y las singularidades procesales que contiene la norma impugnada existe la conexión directa con entidad suficiente que sirva para justificar las especialidades procesales incorporadas.

En relación con la primera de las cuestiones y a los efectos de poder determinar el derecho sustantivo cuya particularidad se debe justificar, debemos partir que el objeto de la Ley 11/2020 es la regulación (excepcional y temporal atendiendo a la necesidad de dar respuesta urgente a la situación de emergencia en materia de vivienda estrechamente vinculado con la función social de la vivienda) de la contención y moderación de rentas (art. 1) en los contratos de arrendamiento de vivienda (art. 6) que se concluyan en un área de viviendas tenso (arts. 2 a 4) a partir del índice de referencia de precios de alquiler de las viviendas que determina y hace público el departamento competente en materia de vivienda, el cual determinará el precio de referencia para estos contratos (art. 7).

Asimismo y para completar lo anterior, la Ley 11/2020 introduce un régimen de control y sancionador, y para ello introduce en la Ley 18/2007 nuevos apartados a los efectos de tipificar las infracciones relacionadas con los incumplimientos directamente vinculados con el régimen de contención y moderación de rentas, y además incorpora como resultado de las necesarias particularidades del referido régimen, una nueva disposición adicional 4ª cuya constitucionalidad se analiza en esta parte de las alegaciones, en el sentido de trasladar al ámbito del juicio verbal aquellas pretensiones que tengan por objeto la determinación de la renta así como el reembolso de cantidades eventualmente pagadas en exceso de los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos al régimen de contención de renta de conformidad con lo establecido en el art. 1 de la Ley 11/2020.

Vemos pues como queda claramente determinado el derecho sustantivo derivado de la Ley 11/2020, configurado en este caso, por la disposición adicional 4ª y las particularidades consustanciales del mismo que encuentran íntima conexión con el resto de preceptos de la Ley 11/2020, en los cuales encuentra su fundamento y justificación.

En relación con la identificación de cuál es la legislación procesal estatal y por tanto, general o común, respecto de la que se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas en la disposición adicional 4ª de la Ley 11/2020, podemos afirmar que de la lectura de la referida disposición y del preámbulo de la referida Ley se deduce con meridiana claridad que la legislación respecto de la cual se establece la especialidad es la correspondiente a la relativa a la regulación de los procedimientos del orden civil relativos los arrendamientos urbanos regulados por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Efectivamente, la LEC determina en el art. 249.1.6º la vía del juicio ordinario con independencia de la cuantía las demandas *«que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley»*.

Se trata pues, de un precepto procesal que viene a excepcionar el régimen general por cuando de lo que se trata es de dirimir cuestiones que afectan a la determinación de la renta o reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario,

las cuales según el art. 250.1.1º de la LEC deben dirimirse mediante el juicio verbal, con independencia de su cuantía. Este precepto establece que se conocen mediante juicio verbal las demandas *«que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona [...] recuperen la posesión de dicha finca»*.

Por tanto, la disposición adicional 4ª cuya legitimidad constitucional está en tela de juicio, introduce una especialidad acorde con la regulación sustantiva derivada del régimen de moderación y contención de rentas, incorporada por la Ley 11/2020, y lo efectúa dentro del propio marco de la LEC que determina el juicio verbal para dirimir todas aquellas cuestiones relacionadas con la renta del contrato de arrendamiento. En consecuencia, podemos afirmar que la opción del legislador autonómico ha sido la de establecer mediante la disposición adicional cuarta de la Ley 11/2020 una especialidad del modo más acorde posible con las reglas de la LEC que determinan la clase de proceso en el marco de los procesos declarativos. Con ello, el referido legislador ha querido evitar posibles disfunciones entre la aplicación del régimen de especial de contención y moderación de rentas entre las partes en caso de que las mismas discrepen con motivo de la aplicación del referido régimen especial y la determinación del tipo de procedimiento para el caso de que las partes tengan que acudir a la vía jurisdiccional a los efectos de determinar la renta para este tipo de contratos.

Finalmente y con objeto de determinar si entre las peculiaridades sustantivas o materiales establecidas en la Ley 11/2020 y las singularidades procesales que contiene la norma impugnada existe la conexión directa con entidad suficiente que sirva para justificar las especialidades procesales incorporadas, podemos afirmar que de la lectura del precepto impugnado puesto en relación con el resto de artículos de la Ley 11/2020 ya ha quedado sobradamente justificada la existencia de una conexión entre la normativa sustantiva y la singularidad de la norma procesal, sin la cual cada una de las mismas carecería de sentido, quedando así justificada la existencia de la norma procesal especial. Además debemos hacer mención que en último párrafo del preámbulo de la Ley 11/2020 consta la justificación de la necesidad de introducir una especialidad procesal en estrecha conexión con el régimen especial de contención y moderación de rentas, cuando afirma: *«Asimismo, debe mencionarse una disposición adicional específica de naturaleza procesal, impuesta por las particularidades de la nueva regulación sustantiva en este campo: al amparo de la competencia reconocida a la Generalidad por el artículo 130 del Estatuto, la disposición traslada al ámbito de los juicios verbales las disputas entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la renta y sobre una eventual pretensión de reembolso de excesos percibidos por la parte arrendadora en contratos sujetos al régimen especial de contención de rentas»*.

Por ello, esta representación afirma que de acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, solamente cabe concluir que la especialidad procesal contenida en la disposición adicional 4ª de la Ley 11/2020 se incorpora como una necesidad derivada de las particularidades del régimen especial de contención y moderación de rentas para los contratos de arrendamiento, en el marco de lo que establece el art. 149.1.6 CE y al amparo de la competencia reconocida a la Generalidad por el art. 130 EAC para dictar las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

Solicita

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones precedentes con relación al recurso de inconstitucionalidad número 9 promovido por el

abogado del Estado, en nombre del presidente del Gobierno, contra los artículos 1, 6 a 18, disposiciones adicionales 1ª a 4ª, disposición transitoria 1ª y disposición final 4ª, letra b, de la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda, y en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que desestimando íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, se declare la plena constitucionalidad de los mismos.

Barcelona para Madrid, a 22 de noviembre de 2021
Clara Marsan i Raventós, letrada del Parlamento de Cataluña

Recurs d'inconstitucionalitat 5389/2021, interposat pel president del Govern de l'Estat contra el Decret llei 37/2020, del 3 de novembre, de reforç de la protecció del dret a l'habitatge davant els efectes de la pandèmia de la COVID-19

381-00005/13

ALLEGACIONES QUE FORMULA EL PARLAMENT

Al Tribunal Constitucional

La letrada del Parlamento de Cataluña suscrita, en representación y defensa de la Cámara, y en cumplimiento del Acuerdo de la Mesa del Parlamento del día 26 de octubre de 2021, según tiene acreditado en el Recurso de inconstitucionalidad 5389-2021, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

Dice

1. Que, en fecha 19 de octubre de 2021, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad número 5389-2021, promovido por el presidente del Gobierno, contra el Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19.

2. Que, mediante Acuerdo de la Mesa de fecha 26 de octubre de 2021, el Parlamento de Cataluña decidió personarse en el procedimiento relativo al recurso de inconstitucionalidad número 5389-2021.

3. Que, en fecha 2 de noviembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, en el asunto de referencia acuerda incorporar a las actuaciones el escrito que presenta la letrada del Parlamento de Cataluña a quien –como pide en el mismo– se la tiene por personada en nombre de dicha Cámara y se le prorroga en ocho días más el plazo concedido por providencia de 7 de octubre de 2021, a contar desde el siguiente al de expiración del ordinario.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante la providencia a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

Alegaciones

I

Existe pérdida sobrevenida de objeto del recurso en relación con los apartados 1º y 2º del artículo único del Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 37/2020

El presente recurso se dirige contra el artículo único del Decreto-ley 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda frente a los efectos de la pandemia del COVID-19. Dicho artículo modificaba la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, de 29 de julio, mediante sus dos primeros apar-

tados; mientras que en su tercer y último apartado añade una disposición adicional tercera a la misma Ley 24/2015.

1. Por Sentencia del Alto tribunal (STC 16/2021, de 28 de enero) la disposición adicional primera de la Ley 24/2015 fue declarada inconstitucional y, en consecuencia, declarada nula con los efectos jurídicos asociados a dicha nulidad, es decir, con la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico y la consecuente «inexistencia» de ésta desde que la referida STC 16/2021 fue publicada en el BOE. Tal y como dispone el art. 38.1 de la LOTC (de acuerdo con el art. 164 CE), las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad *«tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»»*.

En consecuencia, eliminada la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, también han quedado fuera del ordenamiento jurídico los apartados 1º y 2º del artículo único que viene a impugnar aquí la recurrente. Se trata de una «inexistencia» jurídica que imposibilita que ningún operador jurídico pueda aplicar esta disposición adicional, así como tampoco puede el Alto tribunal controlarla por no poder las normas recurridas producir efecto jurídico alguno que pudiera atentar contra el principio de supremacía constitucional (*ex art. 27.1 LOTC*).

Procede pues, advirtiendo que los apartados 1º y 2º son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, declarar la desaparición sobrevenida de objeto del recurso en relación a dichos apartados.

2. En coherencia con este planteamiento, el Tribunal Constitucional ha venido así declarando la pérdida sobrevenida de objeto del recurso cuando –cómo en el caso que se analiza ahora– se le pedía controlar la constitucionalidad de una norma sobre la que ya había dictado Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad y, en consecuencia, que ya había sido declarada nula. Así, por ejemplo, en la reciente STC de 26 de octubre de 2021, el Tribunal Constitucional expone el hecho que dados los efectos *erga omnes* de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, dicha declaración implica que los artículos declarados inconstitucionales *«no pueden regir la resolución de ningún litigio, ni siquiera de aquellos que estén pendientes de sentencia (como el presente caso), en la parte que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico»* (FJ 2 C). En el mismo sentido, en otra reciente sentencia (STC 124/2021, de 3 de junio) el Tribunal reitera dicha doctrina pues establece que *«[d]e acuerdo con la consolidada doctrina constitucional [por todas, STC 139/2011, de 14 de septiembre, FJ 3 b)], la expulsión del ordenamiento jurídico de esta disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por la STC 110/2021 determina la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad. Esta desaparición sobrevenida del objeto, aunque no está contemplada en el artículo 86.1 LOTC, es una de las causas de terminación extraordinaria de los distintos procesos constitucionales, incluidos los recursos de inconstitucionalidad (ATC 114/2017, de 18 de julio, FJ único)»* (FJ 2).

Siendo dicha doctrina aquella que deriva del mandato Constitucional (*ex art 164 CE*) y de la LOTC (*ex art. 38.1*), pues el Tribunal no puede controlar normas inexistentes.

Sin embargo, en determinadas ocasiones, el Tribunal Constitucional ha realizado excepciones a dicha doctrina. Casos en que, como se verá, el Tribunal entendió que la pérdida de objeto podía resultar en una vulneración de determinados preceptos o principios constitucionales. Antes de referirnos a dichas excepciones, debe subrayarse la crítica que merece cualquier excepción al principio del control de la norma vigente, pues el mandato constitucionalmente conferido al Alto tribunal es para ejercer un control de constitucionalidad abstracto de las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Ningún tipo de control, pues, que se proyecte a hipotéticas normas pasadas o futuras encaja con el mandato del constituyente en cuanto al perfil orgánico y funcional del que dotó al Alto Tribunal. El control de constitucionalidad (salvo en su modalidad preventiva, como sería en el caso de Tratados Internacio-

nales o de proyectos de Estatuto de Autonomía) es un mecanismo de defensa de la Constitución en el que se enjuician posibles contradicciones entre las normas y el bloque de constitucionalidad. De aquí, que, toda excepción a la regla general que permita al Tribunal Constitucional controlar normas no vigentes no deja de ser una posible quiebra del orden constitucional y, en concreto, en las relaciones entre los poderes del Estado y las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

En consecuencia, cuando una norma es nula y no produce efecto jurídico alguno contrario a la Constitución (a diferencia de lo que ocurre en casos de *ultraactividad* de normas derogadas), el control de constitucionalidad pierde toda su razón de ser. Es más, ejercer el control de constitucionalidad sobre normas no vigentes se convierte en una declaración preventiva que, no pudiéndose proyectar ni hacia el pasado, ni pudiéndose aplicar en el presente, no puede más que entenderse como una sentencia que se proyecta hacia el futuro, proyección que no encuentra encaje alguno en el diseño institucional de nuestro ordenamiento jurídico.

3. Hecha esta apreciación general, cabe analizar las excepciones que ha aceptado el Tribunal Constitucional, aun contraviniendo la literalidad del art. 164 CE (en relación con el art.161.1.a CE) y art. 38.1 LOTC (en relación con el art. 31 LOTC). Dichas excepciones encuentran fundamento, bien en la voluntad de evitar que determinadas exigencias constitucionales sean sistemáticamente inobservadas (como puede ocurrir en el control de decretos-leyes que se sucedan); bien, como consecuencia fáctica de la saturación del Alto tribunal, pues puede darse que cuando entre a revisar una norma, ésta ya haya sido desplazada por otra norma posterior en el tiempo.

Un supuesto de excepción, por ejemplo, ha sido elaborado en el contexto de los conflictos competenciales. Así, ante el supuesto de una norma impugnada ya derogada y substituida por otra que plantea esencialmente los mismos problemas competenciales, el Tribunal Constitucional –en algunos casos– ha establecido que el recurso de inconstitucionalidad no pierde objeto, para así poder analizar la relación entre la ley impugnada derogada y la ley vigente (por ejemplo en las SSTC 148/2000, de 1 de junio (FJ 3); STC 72/2003, de 10 de abril (FJ 2), y 18/2011, de 3 de marzo, (FJ 3), por todas).

Podría entenderse dicha excepción, por analogía, como el supuesto de *ultraactividad* de una norma derogada, pues a pesar de la derogación, el conflicto competencial apuntado perviviría en la norma que viene a remplazar a aquella que fue impugnada y que ya está derogada. Justificación que, al amparo del marco teórico expuesto sobre la naturaleza del control que realiza nuestro Alto tribunal, no deja de ser problemático pues en realidad el Tribunal Constitucional estará controlando una norma que no ha sido impugnada mediante una norma derogada.

Un segundo supuesto ha sido ya avanzado por la parte actora, pues el Tribunal ha declarado que el control sobre la legislación de urgencia no supone la pérdida sobrevenida de objeto del proceso cuando la norma objeto de control es derogada y substituida por otra norma de la misma naturaleza. Así, el Tribunal Constitucional ha declarado que *«la derogación de normas aprobadas en virtud de facultades legislativas de urgencia que tiene lugar durante la pendency del recurso de inconstitucionalidad no excluye el control de este Tribunal sobre si al dictarlas se desbordaron los límites constitucionales del artículo 86.1 CE, tanto en relación con la concurrencia del presupuesto habilitante, como respecto a la superación de las restricciones materiales a su contenido (STC 103/2017, de 6 de septiembre, FJ 2).»*

En este caso puede apreciarse la justificación de la excepción, pues se pretende eliminar posibles zonas inmunes al control de constitucionalidad de las leyes, como podría ser el control de la legislación de urgencia (concretamente la posible inobservancia del art. 86.1 CE) que, mediante una sucesión de derogaciones, podría esquivar el control del Alto Tribunal.

En conclusión, podemos destacar algunas excepciones a la doctrina de la pérdida de objeto del recurso ante la derogación de una norma objeto de control de constitucionalidad por la necesidad de asegurar un buen funcionamiento de las fuentes

del Derecho, en especial de la primacía de la Constitución, que es la función central de nuestro Alto tribunal (art. 27.1 LOTC). Y ello, sin olvidar los problemas de encaje teórico que han sido apuntadas. Atendiendo a la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad (salvaguardar la primacía de la Constitución ante normas que produzcan efectos «inconstitucionales»), no sería irracional preguntarse si no debería quedar excluido, en todo caso, el control del Tribunal sobre normas derogadas, o incluso normas modificadas.

4. En el caso de la impugnación que pretende aquí la recurrente, y a pesar de la cita que introduce respecto al control de constitucionalidad que puede efectuar el Tribunal Constitucional sobre un Decreto-ley derogado, cabe destacar que ninguna de las excepciones analizadas (tampoco la citada por el Abogado del Estado) son aplicables al caso.

Y ello, porque no estamos ante una sucesión de normas de urgencia que puedan pretender escapar al control del Alto tribunal sobre la obligación *ex art.* 86.1 CE. En el caso de autos, fue el propio Tribunal el que dictó sentencia y declaró nula la Disposición adicional 1ª de la Ley 24/2015 en su STC 16/2021, de 28 de enero, de modo que en ningún caso puede invocarse la doctrina de excepción cuando no ha podido mediar intención por parte del Gobierno de Catalunya de esquivar el debido control de constitucionalidad sobre una legislación de urgencia. A ello, cabe sumar que, de acuerdo con el escrito de alegaciones, la parte actora no pone de relieve ninguna tacha de inconstitucionalidad sobre el ejercicio de la legislación de urgencia por parte del Gobierno de la Generalidad, pues ello reforzaría la idea de que no hay control de constitucionalidad debido que quede fuera del control del Alto tribunal ante la declaración de pérdida de objeto del recurso.

Cabe añadir que, a lo largo de las alegaciones de la recurrente no se ofrece ningún tipo de justificación que pudiera demostrar la necesidad de realizar una excepción al principio del control de las normas vigentes. Más allá de la cita jurisprudencial a la que nos hemos referido, no se advierte, ni en el análisis del caso, ni a través de las alegaciones de la parte actora, qué elemento de este recurso podría permitir y justificar que el Tribunal Constitucional controlara normas derogadas por haber sido ya declaradas nulas por el Tribunal.

II

El apartado 3º del artículo único del Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 37/2020 ha perdido la vigencia en tanto en cuanto su ámbito de aplicación temporal se circunscribía al Estado de Alarma

Respecto al apartado 3º del artículo único impugnado, también cabe invocar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, aunque los motivos de dicha pérdida sobrevenida son de naturaleza distinta a los que afectan a los apartados 1º y 2º del artículo único objeto de impugnación, tal y como a continuación pasamos a exponer.

1. El apartado 3º del artículo único añade una nueva disposición adicional tercera a la Ley 24/2015, de 29 de julio, bajo la rúbrica «*suspensión excepcional y transitoria por motivos sanitarios de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos que afecten hogares vulnerables sin alternativa habitacional*». Dicha inserción encuentra su fundamentación en la explicación de motivos, donde el legislador subraya el derecho que la situación de vulnerabilidad de las personas o unidades familiares que se encuentran en situación de riesgo de exclusión residencial, se vuelve particularmente penosa «*en el contexto actual de las restricciones a la movilidad de las personas que la Administración sanitaria ha establecido para luchar contra la COVID-19*». Así, el texto prosigue apuntando al hecho de que «*mientras sean vigentes medidas que comporten restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias, se pretende evitar también el lanzamiento de las personas en riesgo de exclusión residencial en cualquiera de las circunstancias descritas anteriormente.*» Fundamento de la disposición adicional 3ª que el apartado 3º del Decreto-ley impugnado inserta en la Ley 24/2015.

La vigencia temporal del apartado 3º que ya viene señalada en la exposición de motivos vuelve a reiterarse en sede de la disposición impugnada, pues esta establece que las medidas en ella descritas serán aplicables exclusivamente «*[d]urante la vigencia del estado de alarma o de una medida que comporte restricciones a la libertad de circulación por razones sanitarias*». Conviene subrayar que dicho lapso temporal es presupuesto habilitante para la aplicación de la norma, pues la redacción dada a esta disposición obliga a supeditar la aplicabilidad de ésta a la vigencia del marco temporal señalado. En consecuencia, el apartado 3º del artículo único del Decreto-ley impugnado es una norma que prevé su pérdida de vigencia una vez terminado el Estado de Alarma o las restricciones de circulación que fueron establecidas por la Administración sanitaria competente en el momento de decretar la norma impugnada.

A diferencia, pues, de los apartados 1º y 2º, que perdieron su vigencia por causa extrínseca (por sentencia del Tribunal Constitucional), esta disposición perdió su vigencia por causa intrínseca, tal y como sucede con todas las normas temporales que exigen el respeto a un marco temporal determinado para su aplicación. Marco temporal que viene reforzado por la finalidad de la norma, que no es otra que evitar que en un lapso temporal en el que la ciudadanía debía permanecer en casa, se sucedieran lanzamientos de personas o unidades familiares en riesgo de exclusión residencial. Finalidad pues que no es, de forma genérica, evitar lanzamientos de familias vulnerables, sino específicamente la de evitar *que en el periodo referido en la norma*, éstos se sucedan, por la gravedad que éstos toman en un espacio temporal en el que es especialmente gravoso no tener un lugar en el que poder residir y desde donde cumplir con las restricciones de circulación a las que alude la norma.

2. De acuerdo con el art. 4.2 del CC, las leyes de ámbito temporal como la que venimos a describir no pueden ser aplicadas en momentos distintos a los comprendidos expresamente en ellas. Dado que ya no estamos en el supuesto temporal descrito por la norma, ésta no puede ser de aplicación y debe determinarse que ha perdido toda vigencia, pues el establecimiento de ulteriores estados de alarma o situaciones de limitación de la circulación de las personas no permitirían aplicar una disposición que fue adoptada para ser aplicada en el marco de las restricciones vigentes en el momento de decretarlas, única y exclusivamente. En otras palabras, el apartado 3º no se refiere a Estados de alarma o restricciones, de forma genérica; lo que permitiría aplicar la norma en el futuro; sino que se circunscribe textualmente a las restricciones de circulación en vigor en el momento de adopción de la norma impugnada.

En consecuencia, también en el caso del apartado 3º del artículo único impugnado, debe considerarse que existe una pérdida sobrevenida de objeto del proceso. Hacemos remisión a la alegación 1ª en relación con el análisis de la obligación de declarar la pérdida sobrevenida de objeto de un recurso ante el control de una norma no vigente. De acuerdo con la alegación previa, no existe motivo en esta impugnación que pueda justificar un análisis de la constitucionalidad de una norma que ya no es vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pues ninguna de las excepciones señaladas es de aplicación en el caso que venimos a exponer.

III

El artículo único del Decreto-ley 37/2020 no vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia procesal (art.149.1.6º CE)

En el caso en que este recurso no hubiera perdido objeto, tampoco podría sostenerse que el artículo impugnado vulnera la Constitución por los motivos que procedimos a analizar a continuación.

La recurrente aborda de forma general la inconstitucionalidad de la norma impugnada por invadir la competencia estatal en materia procesal. Así, sintetiza en el punto cuarto de su escrito de alegaciones la jurisprudencia constitucional en relación al art. 149.1.6º CE. Síntesis que da por reproducida en el apartado quinto, en el que, muy sucintamente, apunta a la inconstitucionalidad de cada uno de los tres apartados del artículo único impugnado.

En concreto, en los puntos (i) y (ii) de la alegación quinta la parte recurrente afirma que los dos primeros apartados del artículo único vulneran el título competencial del art. 149.1.6º CE que determina la competencia exclusiva del Estado en materia de «legislación procesal».

1. Por su parte, el apartado 1º del artículo único establece la obligación de acreditar documentalmente que se ha realizado una oferta de alquiler social antes de la acción ejecutiva derivada de la reclamación de deuda hipotecaria y a las demandas por desahucio. Tal obligación, de naturaleza administrativa, no encuentra ningún anclaje en el seno de los procedimientos judiciales a los que se hace referencia en dicho apartado, pues la referencia al procedimiento es para poder dotar de un marco temporal a la obligación documental que inserta el apartado 1º.

Se trata de una obligación que persigue establecer medidas para asegurar que se da cumplimiento a la obligación de formular una oferta de alquiler social en los términos de la Ley 24/2015. Tal obligación no interfiere ni en la capacidad de las partes de iniciar un proceso, ni en el desarrollo del proceso, pues, con más o menos fortuna en la redacción del precepto, éste viene a exigir que en un momento previo al del inicio del proceso de ejecución de deuda hipotecaria o de desahucio se realice la oferta de alquiler social y, de acuerdo con dicha obligación, se exige que pueda probarse documentalmente que efectivamente se ha procedido a realizar tal oferta.

De dicho precepto pues no deriva en ningún momento conexión alguna con las normas procesales *ex art. 149.1.6º CE*, pues se trata de una norma que queda exclusivamente insertada en el procedimiento administrativo propio de la Ley 24/2015 por el que se regula un proceso de verificación del cumplimiento de las obligaciones en dicha ley consignadas. En otras palabras, dicho apartado 1º no se constituye como requisito procesal (pues no impide el inicio ni el desarrollo del procedimiento) sino como carga adicional coherente con la función social de la propiedad tal y como se configura en la normativa autonómica relativa a la vivienda (Ley 18/2007, del derecho a la vivienda).

2. En relación con el apartado 2º del artículo único, la parte recurrente en el transcurso de su alegato afirma que la referida disposición regula un requisito procesal cuyo dictado no corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña por carecer de competencia para ello. En consecuencia, esta representación realiza el análisis de dicho apartado 2º por el que se establece un nuevo apartado a la DA 1ª, derogada, de la ley 24/2015, relativo a la «*obligación de interrumpir un procedimiento iniciado cuando no se haya acreditado la propuesta de alquiler social.*»

De modo preliminar, y desde una perspectiva teleológica, es preciso señalar que, si bien el artículo 149.1.6º CE tiene por objeto la salvaguarda de la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales, ello no es óbice para prescindir del contenido del propio precepto constitucional, por cuanto que a pesar de establecer inicialmente la competencia exclusiva del Estado, no establece una reserva absoluta a favor del mismo, ya que deja abierta a la colaboración competencial de las comunidades autónomas cuando dispone «*sin perjuicio de las necesarias especialidades.....*» precepto que en el caso de Cataluña se identifica estrictamente con la competencia prevista en el art. 130 EAC cuyo contenido expresa que «*Corresponde a la Generalitat dictar las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.*»

En relación con el alcance de la competencia autonómica en el ámbito procesal y la metodología que según la doctrina del Tribunal Constitucional debe seguirse para enjuiciar si la determinación del apartado 2º del artículo único del Decreto-ley 37/2020 encaja dentro de lo que el bloque de constitucionalidad atribuye como competencia de la Generalitat, se procede a analizar el contenido del mismo de acuerdo con la referida metodología. Así se va a dilucidar si concurren en el presente supuesto las premisas en las que se fundamenta la salvedad competencial contenida en el art 149.1.6º CE para poder determinar si el contenido del apartado 2º del artí-

culo único del Decreto-ley 37/2020 tiene su encaje dentro las «*necesarias especialidades.....*» precepto que en el caso de Catalunya se identifica estrictamente como hemos afirmado anteriormente, con la competencia prevista en el art 130 EAC, por cuanto que vincula las referidas especialidades a las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

En primer lugar, la doctrina constitucional exige que se identifique cuál es el derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades, para seguidamente identificar cual es la legislación procesal estatal y, por tanto, general o común, respecto de la que se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas en el Decreto-ley 37/2020. Finalmente se determinará si entre las peculiaridades sustantivas o materiales establecidas en el Decreto-ley 37/2020 y las singularidades procesales que contiene la norma impugnada existe la conexión directa con entidad suficiente que sirva para justificar las especialidades procesales incorporadas.

3. En relación con la primera de las cuestiones y a los efectos de poder determinar el derecho sustantivo cuya particularidad se debe justificar, debemos partir que el objeto de los apartados 1º y 2º del Decreto-ley 37/2020 es el de establecer nuevas garantías para dar efectividad a la obligación de propuesta de alquiler social contenida en el art. 5 de la Ley 24/2015. Vemos, pues, como queda claramente determinado el derecho sustantivo derivado del Decreto-ley 37/2020, configurado en este caso, por la disposición única que encuentra íntima conexión con los preceptos de la Ley 24/2015, en los cuales encuentra su fundamento y justificación.

En relación con la identificación de cuál es la legislación procesal estatal y por tanto, general o común, respecto de la que se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas en la disposición única del Decreto-ley 37/2020, podemos afirmar que de la lectura de la referida disposición y del preámbulo del referido Decreto-ley se deduce con meridiana claridad que la legislación respecto de la cual se establece la especialidad es la correspondiente a la regulación procesal de los procedimientos en ejecución de deuda hipotecaria y de desahucio. Concretamente, la normativa reguladora de los procedimientos del orden civil enumerados en el artículo único impugnado encuentra su desarrollo principalmente en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (título IV del Libro III con las especialidades previstas en el capítulo V respecto de las ejecuciones hipotecarias) y la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se trata pues, de un precepto procesal que viene a excepcionar el régimen general por cuando de lo que se trata es de asegurar que el régimen relativo a la obligación de formular oferta de alquiler social (*ex* Ley 24/2015) no quede vacío de contenido ante la posible aplicación de las normas estatales mencionadas con las que se podría esquivar la obligación de formular la oferta de alquiler social con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria o de desahucio. La oferta de alquiler social tiene sentido en tanto en cuanto ésta se efectúe con carácter previo a los procedimientos citados, de modo que la ley 24/2015, y así también el artículo único impugnado, establecen medidas para asegurar que existió dicha oferta previamente al inicio de cualquiera de dichos procedimientos (obligación de acreditar que se efectuó dicha oferta - apartado 1º del artículo impugnado); o bien, que no habiéndose efectuado, el apartado 2º establece que deberá efectuarse en cualquier momento procesal en el que quede constatado que no hubo tal oferta, para así realizarse tal y como exige la ley 24/2015. Pues tal obligación viene configurada como una alternativa a los procedimientos mencionados en tanto que respuesta a la situación de emergencia habitacional en la que se encuentran numerosas familias.

Por tanto, el artículo único cuya legitimidad constitucional está en tela de juicio, introduce una especialidad sustantiva derivada del régimen de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, incorporada por la Ley 24/2015 (apartado 2º del artículo único impugnado).

4. En consecuencia, podemos afirmar que la opción del legislador autonómico ha sido la de establecer mediante el apartado 2º del artículo único del Decreto-ley 37/2020 una especialidad del modo más acorde posible con las reglas de la LEC en tanto en cuanto introduce solamente la obligación de que se efectúe dicha oferta para que el procedimiento de ejecución hipotecaria o de desahucio se sustancie, tal y como exige la Ley 24/2015, en un momento posterior al que se realizó la oferta. Con ello, el legislador autonómico ha querido evitar posibles disfunciones entre la aplicación del régimen de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda en aquellos casos en que no se hubiera formulado o acreditado la propuesta de alquiler social.

Finalmente, y con objeto de determinar si entre las peculiaridades sustantivas o materiales establecidas en el Decreto-ley 37/2020 y las singularidades procesales que contiene la norma impugnada existe la conexión directa con entidad suficiente que sirva para justificar las especialidades procesales incorporadas, podemos afirmar que de la lectura del precepto impugnado puesto en relación con el resto de artículos de la Ley 24/2015 ya ha quedado sobradamente justificada la existencia de una conexión entre la normativa sustantiva y la singularidad de la norma procesal, sin la cual cada una de las mismas carecería de sentido, quedando así justificada la existencia de las normas procesales especiales.

Por ello, esta representación afirma que de acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, solamente cabe concluir que las especialidades procesales contenidas en el artículo único del Decreto-ley 37/2020 se incorporan como una necesidad derivada de las particularidades del régimen especial de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, en el marco de lo que establece el art 149.1.6 CE y al amparo de la competencia reconocida a la Generalitat por el art 130 EAC para dictar las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

Por todo ello, al Tribunal Constitucional,

Solicita

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite conferido y por formuladas las alegaciones precedentes con relación al recurso de inconstitucionalidad número 5389-2021, promovido por el presidente del Gobierno, contra el Decreto-ley de la Generalidad de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la COVID-19, y en mérito a las mismas y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia en la que desestimando íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, se declare la pérdida de objeto del recurso o la plena constitucionalidad de los mismos.

Barcelona para Madrid, a 23 de noviembre de 2021

Clara Marsan i Raventós, letrada del Parlamento de Cataluña

4.90. Règim interior

4.90.10. Càrrecs i personal

Concurs oposició lliure per a proveir un lloc de treball de tècnic o tècnica d'igualtat de l'Oficina d'Igualtat del Parlament de Catalunya

501-00002/13

LLISTA DEFINITIVA D'ASPIRANTS ADMESOS I EXCLOSOS, AMB LA INDICACIÓ DELS ASPIRANTS EXEMPTS DE FER LA PROVA DE CONEIXEMENTS DE LLENGUA CATALANA

Acord: Mesa del Parlament, 23.11.2021

Secretaria General

Per resolució de la Direcció de Govern Interior, del 27 d'octubre de 2021 (BOPC 143, 29.10.2021), es va acordar d'aprovar i fer pública la llista provisional d'aspirants admesos i exclosos, amb la indicació dels aspirants exempts de fer la prova de coneixements de llengua catalana, corresponent a la convocatòria d'un concurs oposició lliure per a proveir un lloc de treball de tècnic o tècnica d'igualtat de l'Oficina d'Igualtat del Parlament de Catalunya (BOPC 102, 06.09.2021).

Atès que ha transcorregut el termini per a formular les reclamacions destinades a esmenar els errors que s'hagin pogut produir, o per a esmenar els defectes o adjuntar la documentació preceptiva que hagi motivat l'exclusió d'algun aspirant, d'acord amb el punt 2 de la dita resolució;

Un cop resoltes les reclamacions presentades sobre la llista provisional d'aspirants admesos i exclosos, dins el termini establert;

Atès el que estableix la base 6.3 de la convocatòria del concurs oposició lliure per a proveir un lloc de treball de tècnic o tècnica d'igualtat de l'Oficina d'Igualtat del Parlament de Catalunya, aprovada per la Mesa del Parlament per mitjà d'un acord adoptat en la sessió del 28 de juliol de 2021 (BOPC 102, 06.09.2021);

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

Acorda:

1. Aprovar la llista definitiva d'aspirants admesos i exclosos, amb la indicació dels aspirants exempts de fer la prova de coneixements de llengua catalana, corresponent a la convocatòria d'un concurs oposició lliure per a proveir un lloc de treball de tècnic o tècnica d'igualtat de l'Oficina d'Igualtat del Parlament de Catalunya (BOPC 102, 06.09.2021).

2. Fer pública la llista definitiva a què fa referència el punt 1 al tauler d'anuncis del Parlament (parc de la Ciutadella, s/n, 08003 Barcelona) i al lloc web del Parlament (<https://www.parlament.cat/web/actualitat/concursos-oposicions/index.html>). La llista es farà pública en la mateixa data de la publicació d'aquest acord en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*.

La publicació d'aquest acord en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* i l'exposició de les llistes als llocs que s'indiquen en l'apartat 2 substitueixen la notificació als interessats, de conformitat amb el que estableix l'article 45.1.b de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Contra aquest acord, les persones interessades poden interposar un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat publicat o notificat, segons el que disposen els articles 123 i 124 de la Llei de l'Estat 39/2015, de l'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o directament un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justí-

cia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà d'haver estat publicat o notificat.

Igualment, els interessats poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 23 de novembre de 2021
Esther Andreu Fornós, secretària general
